



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo en
revisión
289/2025**

R.A. 289/2025.

AMPARO EN REVISIÓN

QUEJOSOS Y RECURRENTES:

PROPIO DERECHO Y EN
REPRESENTACIÓN DE LA *****

***** ** ***** **

***** V **

MAGISTRADO PONENTE:

LUIS ANTONIO BELTRÁN PINEDA.

SECRETARIO:

CARLOS DAVID BAUTISTA LOZANO.

Ciudad de México. Acuerdo del Quinto Tribunal Colegiado en
Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la sesión
ordinaria virtual de **quince de enero de dos mil veintiséis**.

**VISTOS; Y,
RESULTANDO:**

PRIMERO. Presentación de la demanda de amparo. De las constancias visibles en el vínculo de interconexión del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes al expediente electrónico relativo al juicio de amparo indirecto *****, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, se desprende que por escrito presentado vía electrónica el veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, *****, por propio derecho y en representación de la *****, *****, y ***, por conducto de su apoderada *****, demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal, contra las autoridades y el acto siguientes:

CARLO DAVID BAUTISTA LOZANO
706a6620636a6632000000000000000001Lab
15/05/26 18:00:00



A. Congreso de la Ciudad de México.

B. Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.

A. Del Congreso de la Ciudad de México se reclama la discusión, votación y aprobación del Decreto por el que se expide la Ley Ambiental de la Ciudad de México y se abroga la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 18 de julio de 2024.

En particular, de dicho Decreto se reclaman los artículos 105 y 106 como normas de carácter autoaplicativo, mismos que rezan de la siguiente manera:

Artículo 105. [Se transcribe].

Artículo 106. [Se transcribe].

Asimismo, del Decreto en mención se reclama el Artículo Tercero Transitorio -también como norma autoaplicativa-, mismo que dispone:

TERCERO. [Se transcribe].

Dicho artículo Tercero Transitorio se reclama al tener por efecto, con la abrogación de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la pérdida de vigencia de sus artículos 10, fracción VIII, párrafo segundo, 88 BIS 1, 88 Bis 2 y 88 Bis 3, mismos que disponían lo siguiente:

ARTÍCULO 10. [Se transcribe].

ARTÍCULO 88 BIS 1. [Se transcribe].

ARTÍCULO 88 Bis 2. [Se transcribe].

ARTÍCULO 88 Bis 2. [Se transcribe].

B. Del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México se reclama la promulgación del Decreto por el que se expide la Ley Ambiental de la Ciudad de México y se abroga la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 18 de julio de 2024.

En sentido similar, del Decreto en cita se reclaman como normas de naturaleza autoaplicativa, sus artículos 105, 106 y Tercero Transitorio; éste último, por traer por consecuencia la pérdida de vigencia de los artículos 10, fracción VIII, párrafo segundo, 88 Bis 1, 88 Bis 2 y 88 Bis 3 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En el propio escrito, la parte quejosa señaló infringidos en su perjuicio los derechos fundamentales previstos en los artículos 1°, 4° y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 4 y 8 del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), narró los antecedentes del acto reclamado, expresó los conceptos de violación que consideró pertinentes y ofreció las pruebas conducentes.

SEGUNDO. Trámite del juzgado de origen. De la demanda correspondió conocer, por razón de turno, al **Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México**, donde mediante proveído de veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, se registró con el número de expediente ***** y requirió a la parte quejosa para que dentro del plazo de cinco días realizara lo siguiente:

“a) Exhiba documento idóneo del que se advierta de manera fehaciente que *** cuenta con facultades suficientes para instar juicio de amparo en nombre y representación de ***** ** ***** **** * ***** **** * ***** **** ***

******* En el entendido que deberá exhibir DOS copias de dicho documento para correr traslado a las autoridades responsables.**

b) Exhiba DOS copias del escrito con que desahogue la presente prevención para correr traslado a las partes."

Posteriormente, en acuerdo de cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por desahogada la prevención y se admitió a trámite la demanda de amparo.

TERCERO. Sentencia. Seguido el juicio por las etapas procesales correspondientes, el **treinta de enero de dos mil veinticinco**, la jueza Federal celebró la audiencia constitucional y en esa misma fecha dictó sentencia, en la que resolvió:

“ÚNICO. Se **sobresee** en el juicio de amparo a que este expediente se refiere”.

Sirve de apoyo a la consulta del expediente electrónico efectuada, lo dispuesto en el artículo 73 del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que *regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo*¹, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de junio de dos mil veinte; así como por identidad de razón y en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción de criterios **P./J. 16/2018 (10a.)**², sustentada por el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de epígrafe y contenido siguientes:

“HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).

Jurídicamente, el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por otro lado, de los artículos 175, 176, 177 y 191 a 196 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, se obtiene que es obligación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, capturar la información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el cual deben capturar las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por ellos, a cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, lo cual otorga a las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales de

Artículo 73. En los casos de la interposición de recursos, los órganos jurisdiccionales del PJF pondrán a disposición del órgano jurisdiccional que corresponda, incluida la SCJN, la consulta de los expedientes electrónicos respectivos a través del Sistema Electrónico del PJF.

² Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 55, tomo I, junio de 2018, página 10.



Circuito el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio, pues en términos del artículo 88 mencionado, es innecesario probar ese tipo de hechos. Lo anterior, con independencia de que la resolución invocada como hecho notorio haya sido emitida por un órgano jurisdiccional diferente de aquel que resuelve, o que se trate o no de un órgano terminal, pues todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito deben capturar en el módulo de sentencias del SISE, la versión electrónica de las resoluciones que emiten, las cuales pueden consultarse por cualquier otro órgano jurisdiccional, lo que genera certeza de lo resuelto en un expediente diferente”.

CUARTO. Recurso de revisión. Inconformes con esa determinación, la parte quejosa *****

***** y *****
***** por
conducto de su autorizado en amplios términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, *****
interpusieron recurso de revisión, cuyo conocimiento, por razón de turno, correspondió a este Tribunal Colegiado, donde por auto de presidencia de diez abril de dos mil veinticinco, ordenó su registro con el número **R.A. 289/2025**, admitió a trámite; asimismo, se ordenó dar vista al fiscal Ejecutivo Titular adscrito, quien no formuló pedimento.

— **Problema jurídico fundamental a resolver:** determinar si las personas quejosas cuentan con interés (jurídico o legítimo) para impugnar el “Decreto por el que se expide la Ley Ambiental de la Ciudad de México y se abroga la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México”, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de julio de dos mil

- En la demanda adujeron que la anterior Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, en sus artículos 10, fracción VIII, párrafo segundo, 88 Bis 1, 88 Bis 2 y 88 Bis 3, establecía un espectro de protección para las áreas verdes que fue suprimido con la expedición y promulgación de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, a través de sus artículos 105, 106 y tercero transitorio.
- Al dictar sentencia, la Juez de Distrito consideró que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en la fracción XII de la Ley de Amparo, porque las disposiciones reclamadas, una de ellas, era de carácter declarativo y las restantes, eran de carácter heteroaplicativo, en tanto que las personas quejasas no demostraron que se ubicaban en el supuesto normativo, esto era, que se hubieran particularizado en su perjuicio. De modo que no afectaban su esfera jurídica de derechos *-falta de interés jurídico-*.

QUINTO. Anterior integración. A través del acuerdo de presidencia de **nueve de junio de dos mil veinticinco**, por una parte, se comunicó a las partes que mediante oficio **SEADS/1247/2025** de **nueve de abril del mismo año**, suscrito por el **Secretario Técnico de la Comisión de Adscripción, Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal**, informó que el Pleno del citado consejo, reincorporó a la **Magistrada Nínive Ileana Penagos Robles**, a este órgano jurisdiccional, a partir del uno de ese mes y año.

SEXTO. Turno. En proveído de presidencia de **veinte de junio**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de dos mil veinticinco, se turnó el presente asunto a la ponencia del Magistrado Jorge Antonio Cruz Ramos, para los efectos de los artículos 24, fracción II, y 35, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 92 de la Ley de Amparo.

SÉPTIMO. Anterior integración. En acuerdo de presidencia de uno de julio de dos mil veinticinco, se comunicó a las partes que mediante oficio **SEADS/2275/2025** de dieciocho de junio del mismo año, suscrito por el **Secretario Técnico AA de la Comisión de Adscripción Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal**, informó que el **Pleno del citado consejo**, designó a **Mayra Guadalupe Meza Andraca**, como **secretaria en funciones de Magistrada**, en sustitución del **Magistrado Urbano Martínez Hernández**, en la plaza en la que fue titular la **Magistrada María Elena Rosa López**, con efectos a partir del **uno de julio y hasta el treinta y uno de agosto de la pasada anualidad**, o antes si el Pleno del Consejo de la Judicatura así lo determina.

OCTAVO. Nueva integración y retorno. El catorce de septiembre de dos mil veinticinco se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial por el que se adscriben a las personas electas en el Proceso Electoral Extraordinario a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, asimismo, se comisionan, reubican y readscriben, a personas funcionarias de los Órganos Jurisdiccionales, se designan y, en su caso, prorrogan a personas secretarías en funciones de Personas Juzgadoras.

Luego, por auto de presidencia de diecinueve de septiembre de la pasada anualidad, se hizo del conocimiento de las partes que mediante Aviso General publicado en la dirección electrónica oficial del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación,

CONSIDERANDO:

³ No pasa inadvertido que el fundamento citado, a saber el Acuerdo General mencionado con antelación, fue emitido por el extinto Consejo de la Judicatura Federal, no obstante, resulta aplicable en términos del **artículo Sexto Transitorio**, del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, el cual señala que, hasta en tanto los miembros del Tribunal de Disciplina Judicial tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el primero de septiembre de dos mil veinticinco, y hasta en tanto sea creado el Órgano de Administración Judicial y sus integrantes inicien funciones con esa misma fecha, el Consejo de la Judicatura Federal continuará ejerciendo las facultades y atribuciones de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con



Además, se surte la competencia delegada a este órgano colegiado para resolver el presente asunto, en términos del inciso c) de la fracción I del Punto Cuarto⁴ del “ACUERDO General número 2/2025 (12a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tres de septiembre de dos mil veinticinco, en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco.

Lo anterior, cuenta habida de que en el juicio de amparo indirecto, materia de revisión, la parte quejosa reclamó la inconstitucionalidad de la discusión y aprobación del “Decreto por el que se expide la Ley Ambiental de la Ciudad de México y se abroga la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México”, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, en específico, los artículos 105, 106 y Tercero Transitorio.

Sin embargo, existe jurisprudencia temática emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que interpreta de manera directa el derecho fundamental a un medio ambiente sano, tanto constitucional como convencionalmente, que permite la resolución del caso por parte de este Tribunal Colegiado de Circuito.

excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como del **artículo Décimo Noveno Transitorio** de la misma Ley, el cual precisa que los Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, hasta en tanto el órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emitan sus propios Acuerdos.

4 CUARTO. Delegación de competencias a los Tribunales Colegiados de Circuito. Se delega competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de:

I. Los recursos de revisión en contra de sentencias pronunciadas por los Juzgados de Distrito o por los Tribunales Colegiados de Apelación, cuando: [...]

c) Habiéndose planteado la inconstitucionalidad de cualquier disposición de carácter general o la interpretación directa de algún precepto constitucional o convencional, exista jurisprudencia de la SCJN o bien del Pleno Regional que ejerza su competencia en la jurisdicción que corresponda al respectivo Tribunal Colegiado de Circuito; [...]

SEGUNDO. Legitimación. El medio de impugnación de que se trata fue interpuesto por parte legitimada, ya que se trata de la parte quejosa, por conducto de su **autorizado en amplios términos del artículo 12 de la Ley de Amparo,** ***** ***** *****;

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión que hace valer la parte quejosa fue interpuesto dentro del término de diez días que señala el artículo 86 de la Ley de Amparo, ya que la sentencia impugnada de treinta de enero de dos mil veinticinco le fue notificada, por medio de lista, el treinta y uno de enero del año próximo pasado.

Notificación que, de conformidad con lo previsto en el artículo 31, fracción II, de la ley de Amparo, surtió sus efectos el día hábil siguiente, es decir, el cuatro de febrero; por lo que el plazo para su presentación transcurrió del seis al diecinueve de febrero de la pasada anualidad.

Deben descontarse del cómputo respectivo, los días ocho, nueve, quince y dieciséis de febrero, por ser sábados y domingos, así como el tres de febrero, por ser inhábil y el cinco del mismo mes, por ser inhábil pero laborable; lo anterior, de conformidad con los ordinales 19 de la Ley de Amparo y 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación el numeral 74 de la Ley Federal del Trabajo.

De manera que, si el medio de impugnación se presentó vía electrónica a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, el catorce de febrero de dos mil veinticinco, como se



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

advierte de la evidencia criptográfica que calza ese oculto, entonces el recurso de revisión se interpuso con la oportunidad debida.

CUARTO. Reparto del material de estudio a las magistraturas integrantes del Tribunal Colegiado. Colmados los aspectos formales en el presente asunto, se procede a su estudio de fondo, para lo cual el Magistrado Ponente entrega a las integrantes de este tribunal, adjunto al proyecto respectivo, copia del recurso de revisión, así como de la sentencia impugnada; sin que sea necesario que se agregue copia certificada de la resolución recurrida ya que obra en autos.

QUINTO. Hechos del caso y antecedentes jurídicos.

Previamente al estudio de los motivos de agravio hechos valer, se estima conveniente hacer referencia a los antecedentes del caso y, posteriormente, mencionar las consideraciones en que se apoya la sentencia recurrida.

El quejoso ***** , por propio derecho y como representante de la ***** ** ***** ***** **, ***** ** ***** ***** ***** , se ostenta como vecino de la colonia ***** ***** , en la Alcaldía Miguel Hidalgo de la Ciudad de México, en el que se sitúa el “Parque Reforma Social”.

Por otra parte, la moral quejosa ** **** ** ** **, tiene como objeto social, entre otros, la realización de actividades en defensa del derecho fundamental a un medio ambiente sano.

En la demanda adujeron que la anterior Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, en sus artículos 10, fracción VIII, párrafo segundo, 88 Bis 1, 88 Bis 2 y 88 Bis 3, establecía la prohibición absoluta de realizar obras privadas en parques, jardines, alamedas y arboledas o áreas analógicas, pudiéndose realizar

Luego, que la Ley Ambiental de la Ciudad de México, a través de su artículo 105, eliminaba tácitamente las prohibiciones de referencia e igualmente, que el numeral 106 eliminaba la prohibición aplicable a las Alcaldías de no disminuir el porcentaje de nueve metros cuadrados de área verde por habitante.

A través de la **segunda consideración**, la jueza Federal precisó los actos reclamados de la manera siguiente:

No pasa inadvertido para este Tribunal Colegiado que en la precisión de los actos reclamados previamente transcrita, se haya hecho mención al “*Secretario de Gobierno de la Ciudad de México*”; sin embargo, se estima que ese señalamiento se trata de un error que no trasciende al sentido de la decisión. Aunado a que esa autoridad no fue



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

señalada por la parte quejosa con el carácter de responsable. De ahí que no se haga mayor pronunciamiento sobre el particular.

Luego, en el **considerando tercero** indicó que eran ciertos los actos reclamados, dentro de su respectiva competencia, a tribuidos a las autoridades responsables; aunado a que la leyes, en relación con su existencia, no eran objeto de prueba.

Posteriormente, a través de la **cuarta consideración**, la resolutoria de origen calificó de *fundada* la causa de improcedencia invocada por la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en razón que las disposiciones tildadas de inconstitucionales no afectaban el interés jurídico ni legítimo de la parte quejosa.

En ese sentido, después de explicar la procedencia del juicio de amparo en contra de normas generales y distinguir entre normas autoaplicativas y heteroaplicativas, y la actualización del perjuicio jurídico en cada caso; indicó que cuando se impugnaba una norma autoaplicativa con motivo de su entrada en vigor, el interés jurídico para combatirla se demostraba a partir de que la gobernada se ubicaba en los supuestos de la disposición impugnada, la cual le imponía una obligación o le afectaba un derecho subjetivo; es decir, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacían con ella misma, independientemente de que no se actualizara condición alguna.

Expuso que la naturaleza de una norma jurídica, esto era, si se trataba de una disposición autoaplicativa o heteroaplicativa, derivaba de su contenido y no así de la forma, momento o modo en que se impugnara.

Así, que el presupuesto, ya fuera interés jurídico o interés legítimo, representaba uno de los elementos básicos para la procedencia del juicio de amparo, porque si los actos reclamados no

Con independencia de lo anterior, la jueza de Distrito mencionó que también se requería que se lesionara el interés legítimo en el supuesto de que no fuera directamente titular de un derecho subjetivo contenido en una norma, el cual suponía la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados; interés que provenía de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya fuera directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

a) El interés jurídico, que se identificaba como un derecho subjetivo derivado de una norma objetiva que se concretaba en forma individual en algún sujeto determinado otorgando una facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad;

b) El interés legítimo, que suponía únicamente la existencia de un interés calificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que provenía de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya fuera directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

CARLOS DAVID BAUTISTA LOZANO
706a6620636a6632000000000000000001ab8
15/05/26 18:00:00



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

d) No era suficiente para acreditar el interés jurídico o legítimo en el amparo, la existencia de una situación abstracta en beneficio de la colectividad que no otorgara a un particular determinado la facultad de exigir que esa situación abstracta se cumpliera.

Más adelante la resolutora de origen refirió que el perjuicio jurídico se actualizaría de diversa forma, según se tratara de normas autoaplicativas o heteroaplicativas; sin embargo, que en ambos casos el juzgador debería examinar si la parte quejosa se ubicaba en los supuestos de la norma y si aquellos habían trascendido en su esfera jurídica, con la salvedad que para el primer tipo de disposiciones legales, sería la situación previamente constituida (situación de hecho), la que se tomaría como base para determinar la existencia del perjuicio, en la medida que, en detrimento del quejoso, se creara una nueva, o se modificara o extinguiera la anterior.

Mientras que, para el segundo tipo de normas, la existencia del perjuicio se analizaría a partir del contenido del acto de aplicación, de manera que se verificara si efectivamente se había particularizado el dispositivo impugnado.

Precisado lo anterior y luego de transcribir las normas tildadas de inconstitucionales, a saber, los numerales 105, 106, párrafo primero y tercero transitorio, todos de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la jueza Federal dijo que de su contenido se desprendía lo que sigue:

“[...] En primer término, es importante destacar que el artículo **105** de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, dispone que las áreas verdes deberán incrementar o conservar su extensión y, en caso de modificarse por la realización de alguna obra pública o privada, serán compensadas:

I) Con superficies iguales o mayores a las afectadas o,

II) En el lugar más cercano a donde se localizaba originalmente, en el que se privilegiara la introducción de especies nativas o naturalizadas en la Ciudad; y,

Por su parte el artículo **106**, dispone que las Alcaldías que no cuenten con nueve metros cuadrados de área verde por habitante dentro de su demarcación territorial, deben:

II) Introducir prioritariamente especies nativas; y,

Finalmente, el artículo **tercero transitorio**, declara que con la entrada en vigor de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, se abroga la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 13 de enero del año 2000. [...]”.

Posteriormente, expuso que de los diversos numerales **105** y **106, párrafo primero, reclamados**, se obtenía que su contenido no era de individualización incondicionada, ya que con su sola entrada en vigor no vinculaban a los gobernados a realizar acción alguna.

CARLOS DAVID BAUTISTA LOZANO
706a6620636a6632000000000000000001ab8
15/05/26 18:00:00



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

debía determinar cuál de esas áreas debía aumentar o permanecer en el estado que se encontraba.

Mencionó que, por área verde, debía entenderse, conforme al artículo 4° de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, fracción VIII, como toda superficie cubierta de vegetación, natural o inducida y las superficies permeables que permitían la recarga al acuífero que se localizara en territorio de la Ciudad de México.

Además, que dicho precepto establecía que, en caso de modificarse las áreas verdes, por la realización de alguna obra pública o privada, serían compensadas, con superficies iguales o mayores a las afectadas o, en el lugar más cercano a donde se localizaba originalmente, en el que se privilegiaría la introducción de especies nativas o naturalizadas en la Ciudad y se promovería la conectividad ecológica.

De ahí que, concluyó la jueza Federal, que se trataba de una norma que era de individualización condicionada, porque la sola vigencia de la misma en nada incidía en la esfera jurídica de los gobernados, ya que, en todo caso, para que así fuera, era indispensable que se actualizara cualquiera de los supuestos normativos que establecía dicho dispositivo legal; esto era, que se debía determinar qué área verde debía aumentar o conservar su extensión, tan era así, ya que con la sola entrada en vigor de la normatividad en comento, no podía al mismo tiempo conservarse o aumentarse, porque incluso señalaba que uno de los supuestos se podía dar cuando, fueran afectadas, con motivo de una obra pública o privada, para lo cual se podrían compensar con superficies iguales o mayores o en un lugar más cercano con especies nativas o naturalizadas en esta ciudad; es decir, que se necesitaban de acontecimientos previos para tal aspecto.

Indicó que inclusive, conforme al artículo transitorio décimo

Con lo que se evidenciaba que para que incidiera en la esfera jurídica de los gobernados dicha porción normativa, resultaba indispensable la concurrencia de diversos actos, como era **I)** que se emitieran los lineamientos para el incremento de las áreas verdes y, de ser el caso, **II)** determinar cuáles de aquellas necesitaban conservarse o incrementarse; o bien, que **III)** existiera una obra pública o privada que hubiera afectado las áreas verdes, por lo que quedaba claro que las consecuencias de dicha normatividad no surgían de manera automática con su sola entrada en vigor, sino que requerían de diversos actos para que incidieran en la esfera jurídica de los gobernados.

Lo que también ocurría con el artículo **106**, porque ordenaba que las Alcaldías que no contaran con nueve metros cuadrados de área verde por habitante dentro de su demarcación territorial, debían establecer mecanismos o políticas públicas para la creación de nuevas áreas verdes, introducir prioritariamente especies nativas y naturalizadas en la Ciudad de México; y, promover la conectividad ecológica, favorecer la accesibilidad y demás características de conformidad con las disposiciones que expidiera la Secretaría.

Lo que se traduciría, explicó la resolutora de origen, en que las consecuencias de dicha porción normativa se encontraban condicionadas a diversas hipótesis que había impuesto el legislador para crear nuevas áreas verdes con especies nuevas, para promover la conectividad ecológica; esto era, cada Alcaldía debía determinar previamente si contaba o no con nueve metros cuadrados de área verde por habitante dentro de su demarcación territorial y, ello, se haría también en razón con las disposiciones que expidiera la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México y, conforme a

SEXTO. Estudio de los agravios vinculados a la procedencia del juicio. A través de su **único motivo de disconformidad**, la parte quejosa, hoy recurrente, aduce que la sentencia recurrida es ilegal y debe ser revocada, atendiendo al interés legítimo en materia ambiental con el que cuenta y al carácter autoaplicativo del decreto reclamado.

Explica que la demanda de amparo fue planteada desde la perspectiva de la pérdida de la vigencia de los artículos 10, fracción VIII, párrafo segundo, 88 Bis 1, 88 Bis 2 y 88 Bis 3, de dicha ley, mismos que, hasta antes de la emisión del decreto reclamado, disponían claramente la protección de las áreas verdes, parques y jardines, plazas ajardinadas o arboladas, zonas con cubierta vegetal, alamedas, arboladas, jardineras, barrancas, áreas de valor ambiental y áreas naturales de la Ciudad de México, en el sentido de prohibir la modificación de su uso de suelo, construcción de edificaciones y obras, extracción de tierra y cubierta vegetal, entre otras.

Sostiene que el decreto reclamado posee la naturaleza de norma autoaplicativa que, con la simple entrada en vigor de éste, genera una afectación a la quejosa en tanto que, pretende derogar el estado de



Es decir, que el decreto reclamado transforma y de hecho extingue una situación concreta de derecho que hasta antes de su inicio de vigencia existía.

Aduce que en el caso de normas autoaplicativas que actualizan el interés legítimo del promovente, como resulta ser este asunto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado, en la tesis aislada 1a. XXXII/2016 (10a.), que el interés legítimo del quejoso debe tenerse por acreditado cuando se reclamen normas generales que posiblemente resulten ser heteroaplicativas, pero que, por su estructura normativa interna generan una gravedad tal que deben ser consideradas autoaplicativas. Criterio de rubro siguiente: *“INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO CONTRA LEYES. NORMAS CUYA SOLA EXISTENCIA GENERA UNA AFECTACIÓN AUTOAPLICATIVA QUE LO ACTUALIZA”*.

De manera que el decreto reclamado no requiere de un acto concreto de aplicación en perjuicio de la parte quejosa para que pueda impugnarlo, porque se trata de normas generales de carácter autoaplicativo, en tanto que su mera entrada en vigor modificó una situación jurídica prevista por la norma que derogó, esto es, se exterminó el estado de protección ambiental que brindaban los artículos 10, fracción VIII, párrafo segundo, 88 Bis 1, 88 Bis 2 y 88 Bis 3, de la Ley Ambiental y de Protección a la Tierra de la Ciudad de México, respecto de las áreas verdes bajo las categorías de parques, jardines, alamedas y arboledas o áreas análogas, establecidas en los programas de desarrollo urbano, entre otras, de la Ciudad de México.

Lo que también acontece respecto de los artículos 105 y 106, párrafo primero, del decreto reclamado, respecto de los cuales señala la sentencia recurrida que *“se obtiene que su contenido no es de individualización incondicionada, ya que con su sola entrada en vigor no vinculan a los gobernados a realizar acción alguna”*.

Porque, de hecho, ese efecto declarativo tiene como consecuencia jurídica inmediata, desaparecer la protección legal en materia ambiental de las áreas verdes bajo las categorías de parques, jardines, alamedas y arboledas o áreas análogas, como lo es el “Parque Reforma Social” de la Ciudad de México.

En otro orden, la parte recurrente alega que la jueza Federal dejó de analizar que las quejas cuentan con interés legítimo para promover el juicio de amparo.

Refiere que la persona moral ******* ** ** *******
*********, justamente es una persona moral que tiene como objeto social,
entre otras cuestiones: (i) realizar las acciones necesarias, ya sea ante
particulares o entidades públicas, para la promoción y defensa del
derecho fundamental a un medio ambiente sano para el desarrollo de
las personas; (ii) realizar las acciones necesarias para la promoción y
defensa del medio ambiente, la conservación y evitar riesgos que
pudieran afectarlo; así como, (iii) interponer demandas ante las
autoridades judiciales para reclamar la responsabilidad por daño y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

deterioro ambiental, ya fuera provocado por personas o entidades públicas o privadas.

Lo anterior, según consta en el instrumento notarial número ***** de veinticuatro de mayo de dos mil doce, otorgado ante la fe del Notario Público número 25 de la Ciudad de México, ofrecido como prueba dentro del juicio de amparo.

Elo, de acuerdo con la jurisprudencia 1a./J. 167/2023 (11a.), de la Primera Sala del Alto Tribunal, de epígrafe: *“INTERÉS LEGÍTIMO DE LAS ASOCIACIONES CIVILES. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR PARA ACREDITARLO CUANDO RECLAMAN EN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES”*.

Por su parte, que ***** , como representante de la ***** y vecino de la colonia ***** , en la Alcaldía Miguel Hidalgo de la Ciudad de México, posee un interés calificado y jurídicamente relevante para combatir el decreto reclamado; en tanto que elimina una prohibición que constituía un candado de protección a las áreas verdes de la Ciudad de México, incluido el Parque Reforma Social, ubicado en la propia Alcaldía y Colonia donde habita el quejoso.

Es decir, se trata de un amparo en materia ambiental, en el que cobra relevancia la obligación de los juzgadores de amparo de realizar un análisis extenso del interés legítimo, en aplicación del criterio contenido en las tesis aisladas 1a. CCXC/2018 (10a.), intitulada: *“INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER UN JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL. OBLIGACIÓN DE LOS JUZGADORES EN SU ANÁLISIS.”* y 1a. CCXCI/2018 (10a.), de rubro: *“INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER UN JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL”*.

Mencionan que, sobre la base del interés legítimo, en muchos casos, incluso la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que también las normas que requieran un acto de aplicación concreto para generar una afectación directa en la esfera jurídica de las personas, pueden ser impugnadas mediante el juicio de amparo indirecto sin que se demuestre un acto concreto de aplicación, bastando acreditar el interés legítimo dadas las particularidades y capacidades de la quejosa, siempre y cuando se demuestre también la proximidad física y geográfica al ámbito de validez espacial de la norma.

A manera de ejemplo, cita la jurisprudencia 1a./J. 159/2023 (11a.), de título siguiente: *“INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR EN AMPARO DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PENALIZACIÓN DEL ABORTO. LA CALIDAD DE MUJER O PERSONA CON CAPACIDAD DE GESTAR ES SUFICIENTE PARA TENERLO POR ACREDITADO, SIEMPRE Y CUANDO SE DEMUESTRE UNA RELACIÓN DE PROXIMIDAD FÍSICA O GEOGRÁFICA CON EL ÁMBITO ESPACIAL DE VALIDEZ DE LA NORMA, SIN QUE SEA NECESARIA LA*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EXISTENCIA DE UN ACTO DE APLICACIÓN DE DICHAS DISPOSICIONES”.

Refiere que el criterio invocado es aplicable por analogía en el presente caso, toda vez que ***** , es habitante de la colonia ***** , en la que se encuentra el área verde Parque Reforma Social.

Mientras que la diversa quejosa ** ***** ** ** **
***** **, tiene como objeto social entre otras cuestiones: (i) realizar las acciones necesarias, ya sea ante particulares o entidades públicas, para la promoción y defensa del derecho fundamental a un medio ambiente sano para el desarrollo de las personas; (ii) realizar las acciones necesarias para la promoción y defensa del medio ambiente, la conservación y evitar riesgos que pudieran afectarlo; así como, (iii) interponer demandas ante las autoridades judiciales para reclamar la responsabilidad por daño y deterioro ambiental, ya fuera provocado por personas o entidades públicas o privadas.

De manera que es claro que tienen interés legítimo para cuestionar la regularidad constitucional del decreto reclamado, dadas las afectaciones que resienten en su esfera jurídica con su mera actualización de vigencia; sin necesidad de que en el caso se acredite un acto de aplicación de las disposiciones reclamadas.

Para robustecer la afectación a su esfera jurídica, la parte quejosa, hoy recurrente, hace referencia a los vicios de inconstitucionalidad que, a su juicio, reviste la norma reclamada de la manera siguiente:

i. Eliminación de la protección legal de áreas verdes y su conservación.

Mientras que el decreto reclamado (artículo 105) eliminó estas restricciones, pues admite construcciones y obras privadas en áreas verdes, e incluso impone requisitos de compensación menos exigentes de los que anteriormente existían, generando una contrariedad respecto de la conservación de áreas verdes en la Ciudad de México.

Señalan que la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México (derogada) hasta antes de la emisión del decreto reclamado establecía que la compensación debía ser en una superficie igual o mayor y lo más cercana posible.

iii. Eliminación de la prohibición absoluta de disminución de áreas verdes.

Menciona que la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México (derogada) hasta antes de la emisión del decreto reclamado, garantizaba un mínimo de nueve metros cuadrados de **área verde** por habitante y prohibía que, en demarcaciones con más de nueve metros cuadrados, se redujera esa superficie.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por su parte, que el artículo 106 de la nueva ley, ya no contempla esa prohibición, permitiendo potencialmente la disminución de áreas verdes incluso en zonas con un buen nivel de cobertura vegetal.

iv. Efectos regresivos en la protección ambiental.

Exponen que el decreto reclamado elimina radicalmente la protección de las áreas verdes y, en consecuencia, restringe el derecho a un medio ambiente sano de las personas quejasas.

Lo que se traduce en la generación de “vacíos” legales que tienen como efecto facilitar construcciones privadas en espacios y áreas verdes antes resguardados y protegidos ambientalmente por la ley, lo que impacta la calidad de vida y la accesibilidad de las áreas verdes a las quejas y a la población en general.

De manera que los artículos 105 y 106, así como el artículo Tercero Transitorio, todos del decreto reclamado, son inconstitucionales por ser absolutamente regresivos en materia de protección ambiental.

v. Vulneración del derecho a la vivienda y al entorno urbano
sostenible.

Señalan que el decreto reclamado también afecta el derecho a la vivienda digna y decorosa de las personas quejasas, ya que debilitan la protección de las áreas verdes esenciales para un entorno urbano saludable.

vi. Impacto en el desarrollo urbano y calidad de vida.

Aducen que las modificaciones normativas del decreto reclamado contravienen el marco legal y constitucional anterior a su

A estimación de este tribunal colegiado, los motivos de agravio previamente sintetizados devienen **fundados** y, en consecuencia, suficientes para revocar el sobreseimiento decretado por la resolutora de origen.

Indicó que el análisis de acreditación del interés legítimo de una persona para promover juicio de amparo indirecto, tratándose de la materia ambiental *-que amerita un tratamiento más flexible, por la complejidad de prever y probar los efectos que se pudieran llegar a producir-*, debe estar sujeto a un escrutinio de flexibilidad y razonabilidad y que debe realizarse a la luz de los principios *pro actione*, *pro persona* y, por supuesto, del principio de precaución en materia ambiental conforme al cual, para que proceda la protección al medio ambiente, bastaba con un indicio de prueba.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por lo anterior, que toda persona, física o moral, que promoviera un juicio de amparo indirecto en defensa del medio ambiente, debía acreditar, al menos en forma indiciaria, que tenía un interés jurídico o legítimo, lo cual se lograba, cuando la parte quejosa contaba con la aptitud de expresar un agravio diferenciado del resto de los demás integrantes de la sociedad, o porque la persona quejosa podía resentir una afectación en su esfera jurídica, ya fuera porque dicha intromisión era directa o porque el agravio derivaba de una situación particular que la persona tenía en el orden jurídico.

Dicha aplicación e interpretación del principio en alusión es consistente con el alcance previsto en el “*Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, hecho en Escazú, Costa Rica, el cuatro de marzo de dos mil dieciocho*”, promulgado en México, por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de cuatro de dos mil veintiuno, conocido como “*Acuerdo de Escazú*”, en tanto que el Acuerdo tiene un enfoque de derechos humanos; aunado a que el Alto Tribunal, además, ha señalado que, aun cuando no exista una solicitud expresa de las partes o motivo de suplencia, las personas juzgadoras deben aplicar el principio *pro persona*, porque era la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la que las facultaba a aplicar la norma o interpretación más favorable o, en su caso, inaplicar una norma cuando se advirtiera que aquella era violatoria de derechos humanos.

En el contexto del referido Acuerdo de Escazú, ese principio tiene aplicaciones prácticas, por ejemplo, ayuda a los Estados Partes a determinar el alcance de algunas definiciones, como la de “*público*” y la de “*personas o grupos en situación de vulnerabilidad*”, cuando surge una duda o un caso límite.

Este principio también puede ser de extrema importancia cuando hay concurrencia de normas, por ejemplo, cuando hay tratados o

En ese sentido, el artículo 8.3, inciso c), del Acuerdo de Escazú⁵ establece que, para garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, cada Parte deberá contar con *“legitimación activa amplia en defensa del medio ambiente, de conformidad con la legislación nacional”*.

Concepto que ha recibido especial atención en precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que analizan el concepto de interés legítimo para acceder al juicio de amparo en materia ambiental.

El alcance de esta legitimación es uno de los aspectos centrales en la garantía del derecho a un medio ambiente sano y el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales.

La Guía de implementación del Acuerdo de Escazú enfatiza que la adopción de criterios o interpretaciones restrictivas de la legitimación puede *“constituir, de forma directa o indirecta, un obstáculo para la búsqueda de justicia y el pleno ejercicio de los derechos”*.

Artículo 9 Acceso a la justicia en asuntos ambientales

3. Para garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, cada Parte, considerando sus circunstancias, contará con: [...]

CARLO DAVID BAUTISTA LOZANO
706a6620636a6632000000000000000001Lab
15/05/26 18:00:00



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En el mismo sentido, el Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible de la Organización de las Naciones Unidas ha señalado que la legitimación puede ser uno de los principales obstáculos para el acceso a la justicia.

Por ello, el Relator también ha sostenido que es necesaria una interpretación amplia de la legitimación activa para facilitar el acceso a recursos efectivos por las violaciones de los derechos humanos y las leyes nacionales referentes al medio ambiente.

En este contexto, es importante que el análisis de la legitimación activa que realicen los órganos jurisdiccionales considere las particularidades del daño ambiental y los principios que rigen la interpretación del derecho a un medio ambiente sano.

Así, conforme a los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y con el contenido del Acuerdo de Escazú, es necesario que el análisis de la legitimación activa y el interés legítimo en el juicio de amparo se realice a la luz de los principios que rigen la interpretación constitucional del derecho a un medio ambiente sano.

Uno de estos principios es *in dubio pro actione*, respecto del cual, al resolver la contradicción de criterios 270/2017, la Segunda Sala del Alto Tribunal precisó que, a fin de realizar una interpretación amplia de la legitimación activa cuando se reclamen violaciones al derecho a un medio ambiente sano, las personas juzgadoras deben evitar “*formalismos o entendimientos no razonables que vulneren el derecho del justiciable a obtener una resolución sobre el fondo de la cuestión planteada*”.

“MEDIO AMBIENTE SANO. PARÁMETRO QUE DEBERÁN ATENDER LOS JUZGADORES DE AMPARO, PARA DETERMINAR SI ES DABLE EXIMIR AL QUEJOSO DE OTORGAR GARANTÍA PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE ACTOS QUE INVOLUCREN VIOLACIÓN A AQUEL DERECHO HUMANO. El acceso a un recurso efectivo en materia ambiental, tutelado por el principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo -en conjunción con la directriz 20 de las Directrices para la elaboración de legislación nacional sobre el acceso a la información, la participación del público y el acceso a la justicia en asuntos ambientales, Directrices de Bali-, implica que deban tomarse todas las medidas necesarias para eliminar o reducir los obstáculos financieros relacionados con la justiciabilidad del derecho a un medio ambiente sano. En ese sentido, la suspensión de los actos que lesionen ese derecho no debe encontrarse, generalmente, a expensas de la exhibición de una garantía, ya que ésta no sólo podría resultar gravosa para el particular -constituyéndose en un obstáculo financiero para su justiciabilidad-, sino que, de no otorgarse, permitiría la ejecución de actos susceptibles de acarrear un daño irreversible o indebido a la biodiversidad, afectándose con ello a la colectividad, en su conjunto. Ahora, para determinar si debe eximirse al quejoso de otorgar la caución, los juzgadores de amparo deberán atender a lo siguiente: (I) la violación a dicho derecho debe constituir un aspecto medular del juicio de amparo; (II) el planteamiento deberá encontrarse dirigido a combatir una verdadera afectación al medio ambiente; (III) la afectación aducida deberá ser actual o inminente, y no meramente hipotética o posible; (IV) la vulneración al medio ambiente debe ser una consecuencia directa e inmediata del acto reclamado; y (V) no deberá eximirse del otorgamiento de la garantía cuando el acto reclamado genere un beneficio de carácter social, como en el caso de obra de infraestructura pública, o cuando responda a un esquema de aprovechamiento sustentable; cuestión que corresponderá acreditar a la autoridad responsable al rendir su informe previo”.

⁶ Localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo II, página 1199 y registro digital 2013959.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Así, los órganos jurisdiccionales deben observar el principio *in dubio pro actione* tomando “todas las medidas necesarias para remover los obstáculos indebidos que puedan existir para que las personas puedan disfrutar del derecho humano de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva”.

Por ello, en caso de duda respecto de la procedencia de una acción o una demanda, *“siempre debe optarse por la admisibilidad de ésta a fin de lograr un pronunciamiento sobre el fondo del asunto y, con ello, salvaguardar el derecho a un recurso efectivo”*.

La conclusión alcanzada, deriva también del principio *in dubio pro natura*, que exige adoptar la interpretación que más favorezca la protección y conservación del medio ambiente en los casos de duda.

En ese sentido, de acuerdo con el Máximo Tribunal del País, ese principio es un mandato interpretativo de la justicia ambiental que exige tomar todas las medidas necesarias para proteger el medio ambiente, especialmente, en los casos en los que exista *“una colisión entre esa protección y otros intereses, y los daños o los riesgos no pueden dilucidarse por falta de información”*.

Por su parte, la Primera Sala del Alto Tribunal, también ha señalado que el principio *in dubio pro natura* debe interpretarse de manera conjunta con el diverso *in dubio pro actione*. Interpretación que le asigna una dimensión adjetiva al primer principio y permite concluir que no sólo resulta aplicable al fondo del asunto, sino que también “debe orientar cualquier decisión dictada en el proceso, por ejemplo, al estudiar la admisibilidad de la demanda o el otorgamiento de alguna medida cautelar”.

Bajo esos parámetros, es jurídicamente factible considerar que, de manera excepcional, en el ordenamiento jurídico pueden existir normas generales heteroaplicativas, identificables así por su estructura

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía y en lo conducente, la tesis aislada 1a. XXXII/2016 (10a.)⁷, sustentada por la Primera Sala del Alto Tribunal, de epígrafe y texto siguientes:

Primera Sala ha determinado que, de manera excepcional, pueden encontrarse en el ordenamiento jurídico normas generales heteroaplicativas, identificables así por su estructura normativa interna, que no obstante, generan una afectación de tal gravedad para nuestra democracia constitucional, que pueden identificarse como autoaplicativas, por lo que debe tenerse por acreditado el interés legítimo para impugnarlas. El primero de este tipo de normas corresponde al de aquellas que son estigmatizadoras, es decir, aquellas que con independencia de que establezcan contenidos condicionados a un acto de aplicación, terminan por proyectar un mensaje discriminatorio contra ciertos sujetos, que resienten una afectación generada por la parte valorativa de la norma, al incluir criterios vedados por el artículo 1o. constitucional. Un segundo tipo de normas en este supuesto, corresponde a aquellas que se erigen como barreras de acceso al debate público o que inhiben la propia deliberación pública, entendiendo que las condiciones normativas para la generación óptima de esta última se encuentran constitucionalmente protegidas, en tanto que son condiciones de existencia de un espacio público sin el cual un gobierno democrático de naturaleza deliberativa no sería posible. La afectación que producen este segundo tipo de normas no es generada por su parte valorativa, sino por sus repercusiones sobre la apropiada preservación de canales de expresión e intercambio de ideas que deben mantenerse abiertos, por ejemplo, estableciendo impedimentos, requisitos u obligaciones, aún de abstención, que obstaculicen el desenvolvimiento de las personas en el debate público, especialmente cuando se refieran al discurso político o a quienes se dedican a informar. Ante este segundo tipo de normas, lo relevante para el juzgador no es determinar si la norma impugnada trasciende en la esfera jurídica del quejoso desde la perspectiva de los actos de aplicación requeridos para

⁷ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, página 679 y registro digital 2010971.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

su materialización, sino la afectación generada a los canales de deliberación pública”.

Atento a lo expuesto, este Tribunal Colegiado estima que resultan **fundados** de los agravios aquí analizados.

Para evidenciar tal aserto, es pertinente imponerse del contenido de las disposiciones reclamadas de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, las cuales son del tenor siguiente:

“Artículo 105. Las áreas verdes deberán incrementar o conservar su extensión. En caso de modificarse por la realización de alguna obra pública o privada, deberán ser compensadas con superficies iguales o mayores a la que haya sido afectada, o bien, en el lugar más cercano a donde se localizaba originalmente, debiendo privilegiarse la introducción de especies nativas o naturalizadas en la Ciudad y promoviendo la conectividad ecológica”.

“Artículo 106. Las Alcaldías que no cuenten con nueve metros cuadrados de área verde por habitante dentro de su demarcación territorial, deberán de establecer los mecanismos o políticas públicas para la creación de nuevas áreas verdes, debiendo introducir prioritariamente especies nativas, promover la conectividad ecológica, favorecer la accesibilidad y demás características de conformidad con las disposiciones que expida la Secretaría. [...]”.

“TERCERO. A la entrada en vigor de la presente Ley se abroga la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 13 de enero del año 2000”.

Al respecto, la Jueza de Distrito, al sobreseer en el juicio *-por estimarlo improcedente, ya que las disposiciones reclamadas no afectaban el interés jurídico ni legítimo de las personas quejasas-* expuso que las normas tildadas de inconstitucionales tenían las siguientes características:

- El artículo **tercero transitorio** del decreto recamado, era una disposición de carácter declarativo, porque sólo establecía que, con la entrada en vigor de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, se abrogaba la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de

- Los numerales **105** y **106**, **párrafo primero**, eran de individualización condicionada, es decir, que la sola vigencia de los mismos en nada incidía en la esfera jurídica de los gobernados, ya que, en todo caso, para que así fuera, se hacía indispensable que se actualizara cualquiera de los supuestos normativos descritos en dichos dispositivos legales; es decir, que contrariamente a lo que sostenía la parte quejosa, la normatividad reclamada era de naturaleza heteroaplicativa.

Sin embargo, atento a los principios que rigen la interpretación del derecho a un medio ambiente sano, a saber, *pro actione*, *pro persona* y de precaución en materia ambiental, es válido establecer que los quejosos, ahora recurrentes, **sí cuentan con un interés legítimo en materia ambiental debido a su situación jurídica específica, la cual es identificable y diferenciada de las demás personas**, ya que tiene su génesis en la relación particular que guardan con el objeto de protección que defienden, es decir, el “Parque Reforma Social”, situado en la Alcaldía Miguel Hidalgo, de esta entidad federativa.

Lo anterior, porque el quejoso ***** , a través de las documentales que acompañó a su demanda, específicamente, con [1] la constancia emitida por la Titular de la Dirección Distrital 13, cabecera de demarcación en Miguel Hidalgo; [2] la credencial para votar expedida a su favor; y, [3] la constancia de asignación e integración para las comisiones de participación comunitaria **** , de quince de mayo de dos mil veintitrés, **demostró que es residente de la Alcaldía ***** , en la Ciudad de**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

México y que es integrante de la ***** ** *****

***** de la Unidad Territorial *****

***** correspondiente a la citada Alcaldía; asimismo, que es representante de la diversa quejosa ***** ** *****

***** ** ***** ** ***** ***** *****; lo que los

identifica como beneficiarios de los servicios ambientales que presta el “Parque Reforma Social”.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia por precedente obligatorio **1a./J. 79/2023 (11a.)**⁸, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

“INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA AMBIENTAL. LO TIENEN LAS PERSONAS BENEFICIARIAS DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES QUE PRESTA EL ECOSISTEMA AFECTADO.

Hechos: Diversas personas, físicas y morales, presentaron demanda de amparo indirecto en contra de tres autoridades encargadas de la protección del ambiente y de los recursos hídricos del Estado, de quienes reclamaron la omisión de adoptar medidas en aras de preservar los recursos hídricos del Acuífero Principal de la Región Lagunera clave 0523 en el Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Hidrológico-Administrativa Cuencas Centrales del Norte. Seguida la secuela procesal correspondiente, el Juzgado de Distrito del conocimiento sobreseyó en el juicio por falta de interés legítimo de la parte quejosa. En contra de esa determinación, se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el interés legítimo en el juicio de amparo indirecto en materia ambiental se acredita con la sola existencia de un vínculo entre quien alega ser titular del derecho y los servicios ambientales que presta el ecosistema presuntamente vulnerado, vínculo que surge cuando la parte quejosa demuestra habitar o utilizar su 'entorno adyacente', esto es, zonas o espacios geográficos en los que impactan los servicios ambientales que prestan los ecosistemas y que benefician a los seres humanos y al propio medio ambiente; sin que para ello sea necesario demostrar que el daño al medio ambiente existe efectivamente pues, atendiendo al principio de precaución referido, tal circunstancia debe constituir la materia de fondo del juicio.

Justificación: El análisis sobre la actualización del interés legítimo en juicios ambientales se rige por los principios que

⁸ Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 26, Junio de 2023. Tomo IV. página 3569 y registro digital 2026571.

CARLOS DAVID BAUTISTA LOZANO
706a6620636a6632000000000000000001a88
15/05/26 18:00:00

es:

**TERIA AM
COMO**

TERES
AS FÍSICA
promovie

⁹ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 12, Abril de 2022, Tomo II, página 846 y registro digital 2024385.

Robustece a lo anterior, la jurisprudencia por precedente obligatorio **1a./J. 214/2025 (11a.)**¹⁰, emitida por la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, de epígrafe y contenido del siguiente tenor:

Hechos: Un colegio de abogados promovió un juicio de amparo indirecto en contra del Congreso de la Unión por su omisión absoluta de (a) expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, y (b) adecuar las leyes generales y federales que así lo requieran al principio de oralidad y a la prevalencia del fondo sobre forma en los procedimientos jurisdiccionales. El Juez de Distrito reconoció el interés legítimo del colegio de abogados a partir de su objeto social, el cual comprendía ‘pugnar por el mejoramiento de la administración de justicia’. En contra de esta determinación, las autoridades recurrentes plantearon, entre otras cosas, que la quejosa no había probado su interés legítimo, pues no había demostrado la conexión entre el derecho que estimó afectado (el derecho de acceso a la justicia) y su objeto social.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que si bien el Estado es el principal obligado en la garantía de los derechos fundamentales, la naturaleza colectiva, difusa o dual (es decir, que tienen tanto una faceta individual como colectiva) de algunos de estos derechos provoca que la sociedad civil tenga un papel determinante en su protección, lo que en el caso de las asociaciones civiles se puede traducir en el reconocimiento de un interés legítimo para defender estos derechos en un plano colectivo a través del amparo.

Justificación: En el Amparo en Revisión 323/2014, la Primera Sala de la Suprema Corte especificó que el estándar para evaluar el interés legítimo de una asociación civil que buscaba reivindicar un derecho en su faceta colectiva debe partir de un análisis integral de la naturaleza de dicho derecho y del objeto social de la asociación. Con base en estos elementos se debe

CARLO DAVID BAUTISTA LOZANO
706a6620636a6632000000000000000001Lab
15/05/26 18:00:00



estudiar cómo se integran el uno con el otro en la petición del amparo. Bajo este precedente, en casos posteriores se desarrolló un criterio según el cual ciertos derechos pueden presentar una estructura jurídica compleja, una dimensión colectiva o un carácter de bien público; características que, si bien tienen marcadas diferencias, implican que la protección de estos derechos debe provenir no sólo del Estado, sino también de la sociedad civil. En este sentido, dado que las sociedades civiles son un vehículo para que las personas se agrupen para la consecución de un determinado fin, se considera que son sujetos particularmente bien posicionados para la protección de este tipo de derechos (en tanto contemplen dicha protección en su objeto social). Entonces, para evaluar el interés legítimo de una sociedad en el juicio de amparo (que alega es colectivo) debe partirse de la naturaleza del derecho implicado y la relación particular que la sociedad colectiva pueda tener con la dimensión colectiva de dicho derecho (su estructura compleja su plano social, su carácter de bien público o alguna característica análoga). Además, a diferencia de lo que sucede con el interés legítimo visto desde un plano meramente individual, aquí, en principio, no será relevante que la afectación al derecho con el acto, ley u omisión reclamada sea más generalizada y que, consecuentemente, el beneficio del amparo también pueda alcanzar a más personas. Eso, en su caso, es una consecuencia del reconocimiento de ese interés legítimo”.

También se cita la diversa jurisprudencia por precedente obligatorio **1a./J. 168/2023 (11a.)**¹¹, sustentada igualmente por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LAS ASOCIACIONES CIVILES CUENTAN CON ÉSTE, PARA RECLAMAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES CON MOTIVO DE LA PROTECCIÓN DE UN DERECHO HUMANO DE NATURALEZA COLECTIVA SIN QUE ESTÉN OBLIGADAS A DEMOSTRAR UN DAÑO INDIVIDUALIZADO.

Hechos: Varias asociaciones civiles promovieron juicio de amparo indirecto en el que reclamaron la inconstitucionalidad de los artículos 101, 102 y 103 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes. La Jueza de Distrito del conocimiento sobreseyó en el juicio al considerar que las quejas no contaban con interés legítimo para impugnar tales normas generales. Inconformes, las quejas interpusieron recurso de revisión, el cual fue atraído por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en el juicio de amparo

¹¹ Legible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 30, Octubre de 2023, Tomo II, página 2273 y registro digital 2027536.

Justificación: El interés legítimo abre la gama de posibilidades para acudir al juicio de amparo, pues no se exige la acreditación, a cargo de la parte quejosa, de la existencia de un derecho subjetivo conferido por las normas del ordenamiento jurídico o la necesidad de probar un daño individualizado susceptible de ser remediado mediante la concesión del amparo; sino que el interés legítimo es aquel interés personal – individual o colectivo–, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que pueda traducirse, si llegara a concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso; siempre que esté garantizado por un derecho objetivo (sin que necesariamente dé lugar a un derecho subjetivo) y debe haber una afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra. Así, el interés legítimo permite a las personas combatir actos que estimen lesivos de sus derechos humanos, sin la necesidad de ser titulares de un derecho subjetivo; por lo que éste se actualizará cuando existan actos de autoridad, cuyo contenido normativo no esté dirigido directamente a afectar los derechos de los quejosos, sino que, por sus efectos jurídicos irradiados colateralmente, ocasiona un perjuicio o priva de un beneficio en la esfera jurídica de la persona, justamente por la especial situación que tiene en el ordenamiento jurídico”.

Asimismo, se invoca la distinta jurisprudencia por precedente obligatorio **1a./J. 169/2023 (11a.)**¹², emitida también por la Primera Sala del Alto Tribunal, de título y contenido siguientes:

¹² Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 30, Octubre de 2023, Tomo II, página 2269 y registro digital: 2027534.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“INTERÉS LEGÍTIMO DE LAS ASOCIACIONES CIVILES PARA RECLAMAR EN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. PARA ACREDITARLO BASTA PROBAR QUE SU OBJETO SOCIAL SE RELACIONA CON LA PROTECCIÓN Y/O LA DEFENSA DE UN DERECHO HUMANO DE NATURALEZA COLECTIVA.

Hechos: Varias asociaciones civiles promovieron juicio de amparo indirecto en el que reclamaron la inconstitucionalidad de los artículos 101, 102 y 103 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes. La Jueza de Distrito del conocimiento sobreseyó en el juicio al considerar que las quejas no contaban con interés legítimo para impugnar tales normas generales. Inconformes, las quejas interpusieron recurso de revisión, el cual fue atraído por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que para acreditar el interés legítimo de las asociaciones civiles para reclamar en juicio de amparo indirecto la inconstitucionalidad de normas generales basta con que prueben que dentro de su objeto social se encuentra la promoción, la protección y/o la defensa de un derecho humano de naturaleza colectiva, situación la cual necesariamente deriva en que pertenezcan al grupo que protege el derecho de naturaleza colectiva, lo cual no sólo surge de pruebas documentales como el objeto social, sino de hechos notorios, los cuales pueden ser extraídos de su página de internet y de los litigios que han protagonizado relacionados con la defensa de ciertos derechos.

Justificación: Esta Primera Sala, al resolver los amparos en revisión 1359/2015 y 265/2020, ha admitido un estudio más amplio para determinar la especial relación que puede tener una asociación civil con un problema social concreto y ha determinado que este compromiso —el cual es indispensable para acreditar el interés legítimo—. Así, este análisis permite a las personas juzgadoras observar si, en la práctica, la asociación civil tiene un vínculo especial de garantía sobre los derechos que estima vulnerados. Situación la cual es indispensable tratándose de personas morales, ya que deben acreditar que dentro de su objeto social se encuentra la promoción, la protección y/o la defensa de un derecho humano de naturaleza colectiva”.

Así, de acuerdo con esa situación particular las personas quejasas, es decir, como beneficiarias de los servicios ambientales que proporciona el “Parque Reforma Social”, y la asociación civil, conforme a su objeto social, aducen que, anteriormente, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, en sus artículos 10, fracción VIII, párrafo segundo, 88 Bis 1, 88 Bis 2 y 88 Bis 3, establecía la prohibición absoluta de realizar obras privadas en parques, jardines,

Sin embargo, que la nueva Ley Ambiental de la Ciudad de México, la cual abrogó la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, a través de su artículo 105, elimina tácitamente las prohibiciones de referencia e igualmente, el numeral 106 elimina la prohibición aplicable a las Alcaldías de no disminuir el porcentaje de nueve metros cuadrados de área verde por habitante.

Entonces, a estimación de este Tribunal Colegiado, la afectación al derecho fundamental a un medio ambiente sano que se genera con la entrada en vigor de las disposiciones reclamadas y que alegan las personas quejas, hoy revisionistas, permite establecer que esas normas de carácter general, en contraposición a lo referido por la Jueza Federal y respecto del mencionado derecho humano, tienen el carácter de autoaplicativas, lo que hace susceptible su impugnación a través del juicio de amparo indirecto desde su entrada en vigor.

Por tanto, se reitera, las personas quejasas sí cuentan con interés legítimo para impugnar el *“Decreto por el que se expide la Ley Ambiental de la Ciudad de México y se abroga la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México”*, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, específicamente, los artículos 105 y 106 y Tercero



¹³ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 30, Octubre de 2023, Tomo II, página 2271 y registro digital 2027535.

Justificación: El interés legítimo establecido en el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con motivo de las reformas de seis de junio de dos mil once, abre la gama de posibilidades para acudir al juicio de amparo, pues éste no exige la acreditación, a cargo de la parte quejosa, de la existencia de un derecho subjetivo conferido por las normas del ordenamiento jurídico o la necesidad de probar un daño individualizado susceptible de ser remediado mediante la concesión del amparo, sino que aquél se traduce en el interés personal –individual o colectivo–, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que pueda traducirse, si llegara a concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor de la parte quejosa, siempre que esté garantizado por un derecho objetivo (sin que necesariamente dé lugar a un derecho subjetivo) y debe haber una afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra. Situación la cual se traduce en que las asociaciones civiles cuyo objeto social esté encaminado a proteger un derecho humano de naturaleza colectiva cuentan, siempre que satisfagan los requisitos ya precisados, con interés legítimo para reclamar la inconstitucionalidad de normas generales que estimen son contrarios a este derecho. Máxime que esta Primera Sala, al resolver el recurso de queja 35/2020 y el amparo en revisión 635/2019, reconoció que era ineludible la relación existente entre la teleología del interés legítimo –como figura técnico-procesal propia del juicio de amparo– y la garantía de los intereses difusos o colectivos, y la posibilidad de reclamar el incumplimiento de una obligación de actuar de cualquier autoridad en aras de hacer efectivos derechos humanos cuya titularidad corresponda a algún grupo de personas, determinado o determinable”.

y ***** ***** ** ** **** ***** ***** ******, desde su especial situación frente a las normas impugnadas, se encuentran defendiendo colateralmente la protección de un derecho fundamental en materia ambiental.

En este punto, es conveniente indicar que el medio ambiente sano es un derecho humano cuyo reconocimiento expreso se encuentra en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”; así como en el principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992.

Artículos y principios de los cuales deriva su caracterización como un derecho que implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben de proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras.

Es ilustrativo de lo anterior, el criterio contenido en la tesis aislada **1a. CCXLIX/2017 (10a.)**¹⁴, emitida por la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, de título y texto siguientes:

“DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER. Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos 40. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del

¹⁴ Legible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 49, Diciembre de 2017. Tomo I, página 410 y registro digital 2015824.



Por otra parte, en relación con el requisito señalado con el inciso **b) *-que el acto reclamado transgrede o transgredió ese interés difuso, ya sea de forma individual o colectiva-***, también se estima satisfecho, porque las personas quejasas, a través de la demanda de amparo adujeron que la anterior Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, en sus artículos 10, fracción VIII, párrafo segundo, 88 Bis 1, 88 Bis 2 y 88 Bis 3, establecía la prohibición absoluta de realizar obras privadas en parques, jardines, alamedas y arboledas o áreas analógicas, pudiéndose realizar únicamente obras públicas sujetas a la condición de compensar con superficies iguales o mayores a la extensión modificada, en el lugar más cercano. Incluso, que respecto de cierta clase de áreas verdes (promontorios, cerros, colinas, elevaciones y depresiones orográficas, pastizales naturales y áreas rurales de producción forestal, agroindustrial o que presten servicios ecoturísticos; barrancas; zonas de recargas de mantos acuíferos y demás áreas análogas), sólo se permitieron edificaciones para su protección, fomento y educación ambiental.

Sin embargo, que la Ley Ambiental de la Ciudad de México, a través de su artículo 105, eliminaba tácitamente las prohibiciones de referencia e igualmente, que el numeral 106 eliminaba la prohibición aplicable a las Alcaldías de no disminuir el porcentaje de nueve metros cuadrados de área verde por habitante.

Ahora, respecto del requisito identificado con el inciso **c) -que demuestre, a través de los medios de prueba idóneos, su pertenencia a esa colectividad-**, el quejoso *********, a través de las documentales que acompañó a su demanda, específicamente, con [1] la constancia emitida por la Titular de la Dirección Distrital 13, cabecera de demarcación en Miguel Hidalgo; [2] la credencial para votar expedida a su favor; y, [3] la constancia de asignación e integración para las comisiones de participación comunitaria ********, de quince de mayo de dos mil veintitrés, **demostró que es residente de la Alcaldía *******, **en la Ciudad de México y que es integrante de la ******* de la Unidad Territorial ********* correspondiente a la citada Alcaldía; asimismo, que es representante de la diversa quejosa *********; lo que los identifica como beneficiarios de los servicios ambientales que presta el “Parque Reforma Social”.

CARLO DAVID BAUTISTA LOZANO
706a6620636a6632000000000000000001Lab
15/05/26 18:00:00



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

defensa del derecho fundamental a un medio ambiente sano para el desarrollo de las personas; (ii) realizar las acciones necesarias para la promoción y defensa del medio ambiente, la conservación y evitar riesgos que pudieran afectarlo; y, (iii) promover demandas ante las autoridades judiciales para reclamar la responsabilidad por daño y deterioro ambiental, ya fuera por personas o entidades públicas o privadas.

Por lo que válidamente se puede concluir que ese requisito también se encuentra satisfecho.

Finalmente, respecto del requisito indicado en el inciso e) *-que el acto reclamado sea violatorio de ese derecho humano de naturaleza colectiva, cuya promoción, protección y/o defensa le corresponde en virtud de su objeto social-*, este Tribunal Colegiado estima que su análisis constituye un aspecto del fondo del asunto, ya que esa afectación será parte del estudio de regularidad constitucional de las normas reclamadas, a efecto de constar que la afectación de la que se duelen las personas quejasas, efectivamente, trascendió o trasciende a su esfera jurídica, impidiéndoles el ejercicio o la práctica de su objeto social.

Por lo anterior, como se adelantó, las personas quejasas sí cuentan con interés legítimo para impugnar el “*Decreto por el que se expide la Ley Ambiental de la Ciudad de México y se abroga la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México*”, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, específicamente, los artículos 105 y 106 y Tercero Transitorio, como normas autoaplicativas, es decir, desde su sola entrada en vigor.

“INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER UN JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL. OBLIGACIÓN DE LOS JUZGADORES EN SU ANÁLISIS. *El análisis en relación con la*

JUZGADORES EN SU ANÁLISIS. El análisis en relación con la actualización del interés legítimo en juicios ambientales también se rige por los principios que norman esta materia; en este tenor, a la luz del principio de participación ciudadana y el correlativo de iniciativa pública, el Estado tiene la obligación de fomentar la participación del ciudadano en la defensa del medio ambiente y crear entornos propicios para este efecto. Específicamente, los juzgadores tienen la obligación de hacer una interpretación amplia en relación con la legitimación activa en el juicio de amparo en materia ambiental, lo cual no significa que sea ilimitada, pues quien acude a este juicio debe acreditar ser beneficiario de los servicios ambientales que presta el ecosistema que estima afectado”.

“INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER UN JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL. Quien alega un interés legítimo en materia ambiental se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida de una relación específica con el objeto de protección que alega, ya sea de carácter particular o derivado de una regulación sectorial o grupal que le permite hacer valer una afectación a su esfera jurídica, precisamente a partir de la expresión de un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad. El interés legítimo para promover un juicio de amparo en materia ambiental depende de la especial situación que guarda la persona o comunidad con el ecosistema que se estima vulnerado, particularmente, con sus servicios ambientales; por lo que la privación o afectación de éstos es lo que califica la especial posición del accionante para acudir al juicio de amparo a reclamar su protección, en tanto que le permite formular un agravio diferenciado frente al resto de las personas que pueden sentirse afectadas por el daño al medio ambiente, además de que su protección se traduce en la obtención de un beneficio específico: el restablecimiento de dichos servicios ambientales en su favor. De lo anterior se concluye que para determinar si se actualiza el interés legítimo en materia ambiental, el juzgador sólo deberá determinar si quien alega ser titular del derecho ambiental se beneficia o aprovecha de los servicios ambientales que presta el ecosistema que alega vulnerado”.

¹⁵ Consultables en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 335 y registros digitales 2018694 y 2018693, respectivamente.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Atento a lo expuesto y, por un lado, atendiendo al derecho de acceso efectivo a la justicia en su vertiente de pronta y expedita y, por otro lado, siguiendo la línea jurisprudencial que sobre el interés jurídico y legítimo en materia ambiental rige al sistema jurídico mexicano al tiempo en que se resuelve este asunto, resultan fundados los argumentos conforme a los cuales se construyó el agravio estudiado y, por ello, son suficientes para revocar el sobreseimiento decretado que en este considerando se analiza-

En ese sentido y al no existir reenvío, con apoyo en lo dispuesto en el ordinal 93 de la Ley de Amparo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil veinticinco, **este órgano de control constitucional reasume jurisdicción**, debiendo proceder al análisis de las causas de improcedencia, que en su caso, hubiera propuesto la autoridad responsable y posteriormente al de los motivos de inconstitucionalidad que, en relación con el acto materia de estudio, planteó la parte quejosa en su escrito de ampliación de demanda.

Sin embargo, es de destacar, por una parte, que la autoridad responsable Congreso de la Ciudad de México, al rendir su informe con justificación, no hizo valer causas de improcedencia.

Por otra parte, la responsable Jefa de Gobierno de esta entidad federativa, al emitir su informe justificado, solo hizo valer una causa de improcedencia, a saber, la falta de interés de las personas quejasas para reclamar las disposiciones tildadas de inconstitucionales, la cual fue aquella que la Jueza Federal estimó que se actualizaba y que ha sido desestimada de conformidad con los razonamientos a lo largo del presente considerando.

En ese sentido, toda vez que no se hace valer distinta causa de improcedencia y tampoco este órgano jurisdiccional advierte alguna

SÉPTIMO. Estudio de los conceptos de violación. En la especie, se considera innecesario transcribir los conceptos de violación expresados por la parte quejosa, atento a lo dispuesto en la jurisprudencia por contradicción de criterios **2a./J. 58/2010**¹⁶, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y contenido siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X ‘De las sentencias’, del título primero ‘Reglas generales’, del libro primero ‘Del amparo en general’, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

Asimismo, se hace la precisión que los **dos conceptos de violación** expuestos por la parte solicitante de la protección constitucional serán analizados de manera conjunta; lo anterior, por así permitirlo el artículo 76 de la Ley de Amparo¹⁷.

Artículo 76. El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Al respecto, a través de su **primer concepto de violación**, la parte quejosa explica que, de conformidad con el principio de progresividad de los Derechos Humanos, reconocido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el legislador tiene prohibido, en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos de manera regresiva, es decir, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela reconocido previamente.

Refiere también que el derecho fundamental a un medio ambiente sano, se encuentra reconocido en el artículo 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o “*Protocolo de San Salvador*”; en el numeral 4 del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe o “Acuerdo de Escazú”; y, en los ordinales 4º y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Derecho fundamental que, de acuerdo con los criterios emitidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

1. Entraña la facultad de toda persona, como parte de una colectividad, de exigir la protección efectiva del medio ambiente en el que se desarrolla pero, además, protege a la naturaleza por el valor que tiene en sí misma. De ahí que se haya determinado que ese derecho posee una dimensión individual, pero también colectiva sujeta de tutela efectiva, al constituirse como un interés universal que se debe a generaciones presentes y futuras.

2. El reconocimiento de la naturaleza colectiva y difusa de ese derecho humano, no debe conducir al debilitamiento de su efectividad y

garantías
r y entiende
ita su tutel
ender y apl

a saber, c
siendo que
humano a
derecho fu

pero también
protegerlo,
te vincula
te para las

comprende la
izarlo y pr
personas;
idades legi
en el mar
para la pro

os “derechos
solidarida
derechos su
lea de oblig
a responsa
eren que e
n compleja
s efectos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Mencionan que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, citando al Grupo de Trabajo sobre el Protocolo de San Salvador, ha precisado que esa prerrogativa conlleva cinco obligaciones correlativas de los Estados: (i) garantizar a toda persona, sin discriminación alguna, un medio ambiente sano para vivir; (ii) garantizar a toda persona, sin discriminación alguna, servicios públicos básicos; (iii) promover la protección del medio ambiente; (iv) promover la preservación del medio ambiente; y, (v) promover el mejoramiento del medio ambiente.

Asimismo, que conforme al Acuerdo de Escazú, la tutela del derecho a un medio ambiente sano, no implica únicamente un mandato de optimización, sino que los gobernados poseen una facultad de exigencia a través de mecanismos judiciales idóneos, a fin de que el Estado cumpla con su obligación de proteger el medio ambiente y prevenir los daños ocasionados al mismo.

Posteriormente, las personas quejas hacen referencia a la importancia de las áreas verdes en la Ciudad de México, como mecanismo de la tutela al derecho al medio ambiente sano.

Exponen que los entornos urbanos, en los que se incluye la Ciudad de México, se encuentran sujetos a una serie de amenazas resultantes del cambio climático, entre los cuales destacan: (i) aumento de temperatura; (ii) sequía; (iii) inundaciones en zonas de interior; (iv) inundación total; (v) erosión; y, (vi) pérdida de biodiversidad.

En ese sentido, señalan que los parques, jardines, alamedas y arboledas y otras áreas verdes que se localizan en los centros de desarrollo urbano, representan una solución al combate al cambio climático, porque prestan una serie de servicios ecosistémicos, como son: (i) reducción de emisiones; (ii) regulación de temperatura; (iii) reducción de las inundaciones; (iv) mitigación de las sequías; (v) recarga de acuíferos; (vi) amortiguación del ruido; (vii) mejora de la

CARLO DAVID BAUTISTA LOZANO
706a6620636a6632000000000000000001Lab
15/05/26 18:00:00

Por otra parte, en relación con la protección a las áreas verdes, previamente a la emisión de los actos reclamados, las personas quejasas señalan que el treinta y uno de enero de dos mil dos, fue publicado un decreto por el cual se adicionó el artículo 88 Bis 1 a la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, en cuanto a exposición de motivos, se refirió lo siguiente:

b. Que en el entonces Distrito Federal existían 5.66 metros cuadrados por habitante de áreas verdes, lo que era muy por debajo de los 16 metros cuadrados por habitante, recomendados por la Organización de las Naciones Unidas.

c. Que la falta de planes de arborización y ordenación de las áreas verdes representaba una amenaza a corto plazo por las necesidades de vivienda y servicios generadas por el crecimiento poblacional. Asimismo, que la poca disponibilidad de áreas verdes en la Ciudad requería de una respuesta legislativa.

d. Que la reforma proponía incluir a las áreas verdes como sujetas de utilidad pública, estableciendo la prohibición de alterarlas en su superficie o sujetarlas a cambio de uso de suelo, así como de construir infraestructura en las mismas.

“Artículo 88 bis 3. La construcción de edificaciones en las áreas verdes previstas en las fracciones VI a la IX del artículo 87 de la presente Ley, podrá ser autorizada o realizada por la autoridad competente, para su protección, fomento y educación ambiental, para lo cual, se requerirá de la emisión de un dictamen técnico preliminar en el que se determinen las acciones y medidas que habrán de considerarse y en su caso ordenarse en la autorización correspondiente, a efecto de evitar que se generen afectaciones a los recursos naturales de la zona durante el desarrolla de la construcción”.

Señalan que, en cualquier caso, debe resaltarse que, respecto de las áreas verdes bajo las categorías de parques, jardines, alamedas y arboledas o áreas análogas, se permitió la modificación de su extensión únicamente para la realización de alguna obra pública sujetándola a ser compensadas: (i) con superficies iguales o mayores y (ii) en el lugar más cercano.

Por su parte, respecto de las áreas verdes previstas en las fracciones VI a la IX del artículo 87 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, se estableció que la construcción de edificaciones debía ser autorizada o realizada por autoridad competente, sólo para su protección, fomento y educación ambiental,



para lo cual, se requeriría de la emisión de un dictamen técnico preliminar.

Mencionan que, bajo el mismo espíritu, el diecisiete de noviembre de dos mil quince, fue publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México una reforma a los preceptos en comento para incluir en el artículo 88 Bis 1 a las áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas, así como adicionar que *“en el Distrito Federal se deberá conservar en su extensión el suelo de conservación”*.

De modo que los artículos 88 Bis, 88 Bis 2 y 88 Bis 3, quedaron redactados de la siguiente forma:

“Artículo 88 Bis 1. En los parques y jardines, plazas jardinadas o arboladas, zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública, alamedas y arboledas, jardineras, barrancas, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas, queda prohibido:

I. La construcción de edificaciones, y de cualesquier obra o actividad que tengan ese fin;

II. El cambio de uso de suelo:

III. La extracción de tierra y cubierta vegetal, así como el alambrado o cercado, siempre que ello no sea realizado por las autoridades competentes o por persona autorizada por las mismas, para el mantenimiento o mejoramiento del área respectiva. y

IV. El depósito de cascajo y de cualquier otro material proveniente de edificaciones que afecte o pueda producir afectaciones a los recursos naturales de la zona.”

“Artículo 88 Bis 2. Las áreas verdes bajo las categorías de parques, jardines, alamedas y arboledas o áreas análogas, establecidas en los programas de desarrollo urbano, deberán conservar su extensión y en caso de modificarse para la realización de alguna obra pública deberán ser compensadas con superficies iguales o mayores a la extensión modificada, en el lugar más cercano.

En el Distrito Federal se deberá conservar en su extensión el suelo de conservación”.

“Artículo 88 Bis 3. La construcción de edificaciones en las áreas verdes previstas en las fracciones VI a la IX del artículo 87 de la presente Ley, podrá ser autorizada o realizada por la autoridad competente, para su protección, fomento y educación

Las personas solicitantes de la tutela constitucional aducen que, en conexión con lo anterior, en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, a través de reforma publicada el tres de mayo de dos mil veintiuno, se adicionó una fracción VIII al artículo 10, para el efecto de garantizar un mínimo de nueve metros cuadrados de área verde por habitante en cada demarcación territorial y, en caso de que esta superficie fuese superior, no se disminuyese:

VIII. Las Delegaciones deberán etiquetar un porcentaje de su presupuesto anual que garantice el mantenimiento, la protección, la preservación, la vigilancia de las áreas verdes y barrancas de su demarcación.

Las Delegaciones que no cuenten con 9 metros cuadrados de área verde por habitante, deberán incrementarlo buscando alcanzar este objetivo con alternativas para la creación de nuevas áreas verdes como son: azoteas verdes, barrancas, retiro de asfalto innecesario en explanadas, camellones, áreas verdes verticales y jardineras en calles secundarias”.

Conforme a lo anterior, en cuanto a la inconstitucionalidad de los actos reclamados, mencionan que del ejercicio comparativo que se realice del entre el abrogado texto de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, particularmente de sus artículos 88 Bis 1, 88 Bis 2 y 88 Bis 3, con el actual artículo 105 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México vigente, se podrá advertir con claridad que éste último extingue el marco de protección que se había creado para la conservación de las áreas verdes al eliminar y/o modificar la prohibición para la construcción de edificaciones en áreas verdes y el

Conforme a lo anterior, afirman las personas quejasas, es notoriamente regresiva la nueva legislación ambiental de la Ciudad de México, puesto que se había logrado la implementación de candados normativos para impedir que las áreas verdes de la capital del país fuesen disminuidas para la construcción de edificaciones; así como para asegurar que éstas se mantuviesen en un mínimo *per cápita* y fuesen accesibles a los habitantes en todas las demarcaciones territoriales.

Sostienen que, como resultado de la nueva la Ley Ambiental de la Ciudad de México, incluso podría ocurrir que en determinadas demarcaciones (alcaldías) o unidades territoriales (colonias), se reduzcan o eliminen áreas verdes, obligando a sus habitantes a realizar largos traslados para acceder a una, lo que indudablemente representa una restricción a la tutela del derecho al medio ambiente sano.

En el mismo tenor, señalan que se ha visto disminuida la protección existente a las áreas verdes a que hacía referencia el artículo 88 Bis 3 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, referente a que en promontorios, cerros, colinas, elevaciones y depresiones orográficas, pastizales naturales y áreas rurales de producción forestal, agroindustrial o que presten servicios ecoturísticos; zonas de recarga de mantos acuíferos; áreas de valor ambiental; y las demás análogas, estaba prohibida la construcción de edificaciones y el cambio de uso de suelo.

Por su parte, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha referido que ese derecho fundamental “*debe comprender, además de una infraestructura básica adecuada, diversos elementos, entre los cuales está el acceso a ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad y otros servicios sociales, como son los de emergencia, hospitales, clínicas, escuelas, así como la prohibición de establecerlos en lugares contaminados o de proximidad inmediata a fuentes de contaminación*”.

Igualmente, que “el derecho a una vivienda adecuada es inherente a la dignidad del ser humano, y elemental para contar con el disfrute de otros derechos fundamentales, pues es necesaria para mantener y fomentar la salud física y mental, el desarrollo adecuado de la persona, la privacidad, así como la participación en actividades laborales, educativas, sociales y culturales. Por ello, una infraestructura básica de nada sirve si no tiene acceso a servicios básicos como son, enunciativa y no limitativamente, los de: iluminación pública, sistemas adecuados de alcantarillado y evacuación de basura, transporte pública, emergencia, acceso a medios de comunicación, seguridad y vigilancia, salud, escuelas y centros de trabajo a una distancia razonable”.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Aducen también que, de la mano con el derecho a la vivienda digna y decorosa se encuentra el del desarrollo urbano sostenible, el cual, de acuerdo con el Informe de los Objetivos de Desarrollo Sostenible del año 2023 de la Organización de las Naciones Unidas, tiene como meta que para el año dos mil treinta, se proporcione acceso universal a zonas verdes y espacios públicos seguros, inclusivos y accesibles, en particular para las mujeres y los niños, las personas de edad y las personas con discapacidad.

Por tanto, afirman que los actos reclamados son contrarios al derecho a la vivienda digna y decorosa en el marco de un entorno urbano sostenible porque la Ley Ambiental de la Ciudad de México disminuye la protección que se había alcanzado respecto de las áreas verdes que se encuentran en la capital de nuestro país, extinguiendo la protección que se había alcanzado para que, en caso de que existiese una superficie mayor de nueve metros cuadrados de área verde por habitante en cada demarcación, ésta no disminuyese por ningún motivo.

Refieren que la Ley Ambiental de la Ciudad de México permite que se puedan realizar construcción de edificaciones y cambio de uso de suelo en áreas verdes, cuestión que estaba prohibida en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México.

Además de que la nueva legislación autoriza modificar la extensión de áreas verdes para ejecutar obras de naturaleza privada y no solamente pública, estableciendo que ya no es necesario que para modificar la superficie de las áreas verdes, se compense con una superficie igual o mayor, sino que podrá ser incluso menor cuando la compensación ocurra en el “lugar más cercano”; en sentido inverso, cuando la compensación sea por una superficie igual o mayor, podría ser en un lugar no cercano.

A estimación de este Tribunal Colegiado, los conceptos de violación previamente sintetizados resultan, **infundados**, por una parte y **fundados**, en otra parte, siendo la *litis* principal determinar si lo dispuesto en los artículos 105 y 106 y Tercero Transitorio de la Ley Ambiental de la Ciudad de México vulnera el derecho fundamental a un medio ambiente sano, en su vertiente de progresividad, al estimarse que son regresivos en la protección de ese derecho humano.

Para evidenciar esa calificativa es relevante tener en cuenta en qué consiste el “*derecho fundamental a un medio ambiente sano*”; el “*principio de progresividad*” y la “*prohibición de regresión*”; así como el “*principio de prevención en materia ambiental*”, tanto en el ámbito constitucional a nivel federal, como convencional en el internacional, así como en el entorno local.

En el diverso amparo en revisión 307/2016 *-al cual se hizo referencia en la consideración previa-*, la Primera Sala identificó el contenido esencial y los alcances del derecho humano a vivir en un medio ambiente sano, el cual, dijo, entrañaba la facultad de toda persona, como parte de una colectividad, de exigir la protección efectiva del medio ambiente en el que se desarrollaba.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Indicó que el núcleo esencial de ese derecho reconoce que la interacción entre las personas y los ecosistemas puede llegar a poner en riesgo la sustentabilidad del medio ambiente, por lo que su protección no se agotaba en la sola posibilidad de que los seres humanos vivieran en un medio ambiente sano y digno, sino que también buscaba la defensa de la naturaleza por el valor que tenía en sí misma.

Identificó que el derecho humano al medio ambiente poseía una doble dimensión: una “objetiva” o “ecologista”, que protegía al medio ambiente como un bien jurídico fundamental en sí mismo, que atendía a la defensa y restauración de la naturaleza y sus recursos con independencia de sus repercusiones en el ser humano; y otra, “subjetiva” o “antropocéntrica” que se identificaba con la protección del derecho como una garantía para la realización y vigencia de los demás derechos reconocidos en favor de las personas.

De manera que la transgresión a cualquiera de las dos dimensiones mencionadas constituiría una violación al derecho humano al medio ambiente, en el entendido de que, para arribar a dicha conclusión, no sería una condición indispensable la afectación de otro derecho fundamental, precisamente por la naturaleza autónoma que lo caracterizaba.

Indicó que los anteriores lineamientos se encontraban plasmados en el artículo 4° de la Constitución Política del país, el cual reconocía al derecho al medio ambiente como un auténtico derecho humano sujeto a una específica y particular esfera de protección en favor de las personas, a partir de la salvaguarda del entorno o medio ambiente en el que se desenvolvían, de acuerdo con la exigencia de la tutela más amplia prevista en su diverso artículo 1°.

Refirió que el bien jurídico protegido constitucionalmente por el derecho humano al medio ambiente era el “medio natural”, entendido

En ese sentido, expuso que el ámbito de tutela del derecho en cuestión se centraba en evitar el daño ecológico como consecuencia mediata o inmediata de la intervención del hombre en la administración de los recursos naturales, con la finalidad de reparar la afectación a los intereses difusos y colectivos de la sociedad en general.

Destacó que el derecho humano al medio ambiente constituía un principio rector de las políticas públicas, porque la obligación del Estado para garantizarlo se encontraba en línea con los trazos que el artículo 25 constitucional fijaba en relación con el desarrollo sustentable¹⁸.

Dentro del ámbito local, el constituyente, a través del artículo 13, apartado A, de la Constitución Política de la Ciudad de México¹⁹, reconoció el derecho a un medio ambiente sano y, específicamente,

¹⁸ **Artículo 25.** Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo. [...]

Bajo criterios de equidad social, productividad y sustentabilidad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente. [...].

¹⁹ **ARTÍCULO 13**

CIUDAD HABITABLE

A. Derecho a un medio ambiente sano

1. Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias, en el ámbito de sus competencias, para la protección del medio ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico, con el objetivo de satisfacer las necesidades ambientales para el desarrollo de las generaciones presentes y futuras.

2. El derecho a la preservación y protección de la naturaleza será garantizado por las autoridades de la Ciudad de México en el ámbito de su competencia, promoviendo siempre la participación ciudadana en la materia.

3. Para el cumplimiento de esta disposición se expedirá una ley secundaria que tendrá por objeto reconocer y regular la protección más amplia de los derechos de la naturaleza conformada por todos sus ecosistemas y especies como un ente colectivo sujeto de derechos.



indicó que la naturaleza, conformada por todos sus ecosistemas y especies, constituían un ente colectivo sujeto de derechos.

También reconoció, en el apartado D, de ese mismo numeral, el derecho al espacio público, reconociéndolo como los bienes comunes que tienen una función política, social, educativa, cultural, lúdica y recreativa. Las personas tienen derecho a usar, disfrutar y aprovechar todos los espacios públicos para la convivencia pacífica y el ejercicio de las libertades políticas y sociales reconocidas por esa Constitución²⁰.

En cuanto al desarrollo sustentable de la Ciudad, específicamente, en relación con el ordenamiento territorial, la Constitución dispone en su numeral 16, apartado A²¹, que la Ciudad de

20 ARTÍCULO 13

CIUDAD HABITABLE [...]

D. Derecho al espacio público

1. Los espacios públicos son bienes comunes. Tienen una función política, social, educativa, cultural, lúdica y recreativa. Las personas tienen derecho a usar, disfrutar y aprovechar todos los espacios públicos para la convivencia pacífica y el ejercicio de las libertades políticas y sociales reconocidas por esta Constitución, de conformidad con lo previsto por la ley.

Se entiende por espacio público al conjunto de bienes de uso común destinados a la generación y fomento de la interacción social, o bien, que permitan el desarrollo de las personas.

21 ARTÍCULO 16

ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Se entenderá por ordenamiento territorial la utilización racional del territorio y los recursos de la Ciudad de México, y su propósito es crear y preservar un hábitat adecuado para las personas y todos los seres vivos.

A. Medio Ambiente

1. Derivado del escenario geográfico, hidrológico y biofísico en que se localiza la Ciudad de México, se requerirán políticas especiales que sean eficaces en materia de gestión hidrológica, protección ambiental, adaptación a fenómenos climáticos, prevención y protección civil.

La Ciudad de México integrará un sistema de áreas naturales protegidas. Su administración, vigilancia y manejo es responsabilidad directa de la o el Jefe de Gobierno a través de un organismo público específico con participación ciudadana sujeto a los principios, orientaciones, regulaciones y vigilancia que establezcan las leyes correspondientes, en coordinación con las alcaldías, la Federación, Estados y Municipios conurbados.

Dicho sistema coexistirá con las áreas naturales protegidas reconocidas por la Federación.

El sistema protegerá, al menos, el Desierto de los Leones, el Parque Nacional Cumbres del Ajusco, el Parque Ecológico de la Ciudad de México del Ajusco Medio, los Dinamos de Contreras, el Cerro de la Estrella, la Sierra de Santa Catarina, la Sierra de Guadalupe y las zonas lacustres de Xochimilco y Tláhuac, el Parque Nacional de Fuentes Brotantes, los parques estratégicos de Chapultepec en sus tres secciones, el Bosque de Tlalpan y el Bosque de Aragón, así como las áreas de valor ambiental decretadas y que se decreten. Estas áreas serán de acceso público.

2. La biodiversidad, los ecosistemas naturales, el patrimonio genético y las especies nativas son bienes comunes y de interés público; su protección, preservación y recuperación es responsabilidad entre los sectores público, privado y social. En la Ciudad de México los seres sintientes gozarán de protección especial. Las leyes garantizarán su protección para

Sistema que coexistirá con las áreas naturales protegidas reconocidas por la Federación y que protegerá, al menos, el Desierto de los Leones, el Parque Nacional Cumbres del Ajusco, el Parque Ecológico de la Ciudad de México del Ajusco Medio, los Dinamos de Contreras, el Cerro de la Estrella, la Sierra de Santa Catarina, la Sierra de Guadalupe y las zonas lacustres de Xochimilco y Tláhuac, el Parque Nacional de Fuentes Brotantes, los parques estratégicos de Chapultepec en sus tres secciones, el Bosque de Tlalpan y el Bosque de Aragón, **así como las áreas de valor ambiental decretadas y que se decreten**; áreas que deber ser de acceso público.

Igualmente se reconoce que los servicios ambientales son esenciales para la viabilidad de la ciudad, imponiendo a las autoridades

La Ciudad de México minimizará su huella ecológica, en los términos de emisión de gases de efecto invernadero, a través de una estructura urbana compacta y vertical, nuevas tecnologías, uso de energía renovable, una estructura modal del transporte orientada hacia la movilidad colectiva y no motorizada, vehículos de cero emisiones de servicio público y privado, medidas y políticas de eficiencia energética, políticas de recuperación y conservación de ecosistemas y políticas de aprovechamiento energético del metano generado por residuos orgánicos.

4. Las autoridades garantizarán el derecho a un medio ambiente sano. Aplicarán las medidas necesarias para reducir las causas, prevenir, mitigar y revertir las consecuencias del cambio climático. Se crearán políticas públicas y un sistema eficiente con la mejor tecnología disponible de prevención, medición y monitoreo ambiental de emisiones de gases de efecto invernadero, agua, suelo, biodiversidad y contaminantes, así como de la huella ecológica de la ciudad. Asimismo, establecerán las medidas necesarias y los calendarios para la transición energética acelerada del uso de combustibles fósiles al de energías limpias.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

la obligación de adoptar medidas para garantizar la recarga de los acuíferos, la conservación de los bienes naturales, el incremento de áreas verdes, la protección de la atmósfera, la recuperación del suelo y la resiliencia ante fenómenos naturales; medidas que deben respetar los derechos humanos.

Asimismo, se proscribe la deforestación, la destrucción de humedales y la contaminación de aire, agua, suelo, acústica, visual, lumínica y cualquier otra y por el contrario, se ordena fomentar la adopción de patrones de producción y consumo sustentables, compatibles con el respeto a los ciclos vitales de la naturaleza.

II. Principio de progresividad y prohibición de regresión.

La Primera Sala del Alto Tribunal del País, indicó que el principio de progresividad imponía al Estado la obligación de procurar, a través de todos los medios posibles la satisfacción de los derechos humanos, con la finalidad de lograr un auténtico avance tanto en su reconocimiento como en su ejercicio efectivo.

Explicó que el principio de que se trata funciona como una directriz interpretativa dirigida al progreso gradual en la tutela de los derechos humanos, con la consecuencia de que su retroceso o menoscabo podría significar una violación directa al artículo 1º de la Constitución Política.

En ese sentido, que en la jurisprudencia 1a./J. 85/2017 (10a.)²², de rubro: “*PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS*”, se había señalado que el principio de progresividad presentaba una doble faceta que, en su sentido negativo, se identificaba con la prohibición de regresividad, la cual impedía limitar,

²² Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 47, octubre de 2017, Tomo I, página 189 y registro digital 2015305.

Resulta pertinente destacar que en ese caso se señaló que, de acuerdo con el principio de progresividad en la tutela de los derechos humanos previsto derivado del artículo 1º constitucional, una vez adoptada la medida de exentar a los alumnos del pago de cuotas de inscripción para el acceso a la educación superior, el Estado tenía prohibido, de manera preliminar, realizar acciones regresivas como dejar de financiar esas cuotas de inscripción y reimplantar su cobro.

Por otra parte, refirió que en cuanto a la actividad interpretativa, la prohibición de regresividad exigía a los operadores jurídicos abstenerse de atribuir a los textos normativos algún sentido que implicara desconocer la extensión y el nivel de tutela previamente asignado a un derecho humano.

Explicó que una vez que un derecho se reconocía dentro del sistema jurídico con un cierto alcance, las autoridades se encontraban obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar su contenido mínimo, para lo cual tendrían de adoptar las medidas apropiadas, en



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

la medida de sus recursos, para lograr la realización plena de los derechos tutelados.

Luego, que en el caso de los derechos económicos, sociales y culturales, que se caracterizaban por su doble dimensión individual y colectiva, la Primera Sala estableció, al resolver el amparo en revisión 566/2015, que podían distinguirse dos tipos de regresividad: la de resultados y la normativa.

En aquel caso se negó el amparo a diversos habitantes de la ciudad de Tepic, Nayarit, en contra de la omisión de las autoridades estatales para concluir la construcción de la denominada “*Ciudad de las Artes*”, debido a que no se trataba de una medida regresiva que hubiere violado las obligaciones del Estado derivadas del derecho humano a la cultura.

Señaló que, en el primer supuesto, existía regresividad cuando los resultados de una política pública empeoraban la satisfacción de un derecho social, en tanto que el segundo tipo de regresividad, se presentaba cuando una norma posterior suprimía, limitaba o restringiera los derechos o beneficios que se habían otorgado anteriormente bajo la tutela del derecho social.

De manera que, explicó la Primera Sala, para acreditar en el juicio de amparo una regresividad de resultados era necesario demostrar que: *i)* existía una menor satisfacción generalizada del derecho o una regresión hacia un grupo o una demarcación territorial, por lo que era insuficiente la sola afectación a ciertos individuos; *ii)* los quejosos habían sido afectados por esa regresión generalizada; y, *iii)* la medida fuera la causa de la regresión.

En cambio, que la regresividad normativa se demostraba con la sola supresión, limitación o restricción de algún derecho económico, social o cultural o de alguna prestación de la que eran titulares los

establecido
(a.), la proh
nte las aut
an o restrin
editaban h
r los recurs
iente:

iente:

iente:

El principio de la prohibición de haber cuanto al alcómental. Sin a un escruecho huma e pretende tentativa o, inclu ecto, en virt de los Estado des del E cipio de pr ito de su c uicio de un ción, por e de probar carencia de ibles para u de que las alcance y la se si: a) se se realizaron éxito; y, c) os o que los r otro dere



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

asignar recursos, también lo es que dicha libertad se restringe significativamente cuando está en juego la garantía de los diversos derechos humanos reconocidos por nuestro sistema jurídico, ya que éstos, en tanto normas que expresan el reconocimiento de principios de justicia de la máxima importancia moral, tienen prioridad prima facie frente a cualquier otro objetivo social o colectivo, pues en una sociedad liberal y democrática, estos últimos tienen solamente valor instrumental y no final, como los derechos humanos”.

La proscripción de regresión constituye, a su vez, uno de los principios específicos en los que se fundamenta el derecho ambiental, el cual implicaba la limitación a los poderes públicos para no disminuir o afectar el nivel de protección ambiental alcanzado, salvo que estuviera absolutamente y debidamente justificado.

Como lo serían, ejemplificó, los diversos principios de sostenibilidad, buena vecindad y cooperación internacional, responsabilidades comunes pero diferenciadas, prevención, precautorio, internalización de costos, e responsabilidad ambiental, gobernanza ambiental, interdependencia, incorporación de los valores ambientales, iniciativa pública, participación ciudadana, exigencia de la mejor tecnología disponible, primacía de la persuasión sobre la coerción y congruencia, entre otros.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación indicó que el principio de no regresión en la materia ambiental imponía al Estado la obligación específica de adoptar medidas hasta el máximo de los recursos de los que dispusiera para elaborar planes de acción dirigidos a mantener y ampliar el nivel de protección ambiental alcanzado, bajo una noción de progreso que garantizara a las generaciones futuras el mejor ejercicio del derecho a un medio ambiente sano.

Para lo cual, debía entenderse por nivel de protección alcanzado, la línea tanto fáctica como jurídica que delimitara el marco de protección de un sector o recurso natural para un momento

El principio de progresividad y la prohibición de regresión también fueron reconocidos por el constituyente local, a través del artículo 70 de la Constitución Política de la Ciudad de México²³, en el que se estatuyó que, en materia de derechos y libertades reconocidos en la Ciudad de México, la Constitución y las leyes que de ella emanaran, podrían reformarse para ampliar, proteger y garantizar los derechos de las personas, pero nunca en su menoscabo.

Ahora, en cuanto al principio de prevención en materia ambiental, la multicitada Primera Sala del Máximo Tribunal del País, en sesión de veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, al resolver el amparo en revisión 576/2023, expuso que el derecho humano a un medio ambiente sano *-previsto en el artículo 4º constitucional-* había sido materia de diversos pronunciamientos por parte de la Suprema Corte, haciendo referencia, nuevamente, al amparo en revisión 307/2016, en el que se sostuvo, como se anunció previamente, que el derecho a un medio ambiente sano tenía una doble dimensión: (i) la objetiva o ecologista, que protegía al medio ambiente como un bien jurídico fundamental en sí mismo; y (ii) la subjetiva o antropocéntrica, conforme a la cual su protección constituía una garantía para la realización y vigencia de los demás derechos reconocidos en favor de la persona.

ARTÍCULO 70

PROGRESIVIDAD CONSTITUCIONAL

CARLO DAVID BAUTISTA LOZANO
706a6620636a6632000000000000000001Lab
15/05/26 18:00:00



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Indicó que a nivel convencional, el parámetro de control constitucional se había integrado a partir de la incorporación del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo De San Salvador),²⁴ la Opinión Consultiva 23/17, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos 15 de noviembre de 2017²⁵ y *-más recientemente y de manera destacada-* el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, conocido como Acuerdo de Escazú.²⁶

Señaló que esos instrumentos internacionales de mérito, se podía destacar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de la Opinión Consultiva 23/17, había profundizado sobre las diferentes facetas del derecho al medio ambiente sano en un acercamiento muy parecido al que esa Primera Sala había sostenido en el amparo en revisión 307/2016, es decir, reconociendo la existencia de una faceta individual como colectiva de este derecho: colectiva en tanto se relacionaba a un interés, tanto de las generaciones presentes, como de las futuras; e individual en la medida en que la vulneración de ese derecho podía tener repercusiones directas o indirectas en las personas debido a su conexidad con otros derechos, tales como la salud, la integridad personal, a una vida digna, el libre desarrollo de la personalidad o la vida.

La Primera Sala mencionó que para la Corte Interamericana, la degradación del medio ambiente podía causar daños irreparables en los seres humanos, por lo que debía ser considerado como un derecho fundamental para la existencia de la humanidad.²⁷

²⁴ Publicado el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998.

²⁵ Resulta ser un criterio vinculante para el sistema interamericano y sirve para advertir las obligaciones del Estado Mexicano.

²⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2020.

²⁷ Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los

Explicó que la importancia del Acuerdo de Escazú en términos normativos surgía en tanto que la Constitución Federal simplemente enunciaba el derecho al medio ambiente sano sin desarrollar las bases o principios que guiarían su desarrollo por parte de las autoridades del Estado; que si acaso, de su redacción se podrían advertir indicios del principio ambiental que indicaban que quien contamina está obligado a pagar. Sin embargo, la única conexión genérica que se podría encontrar a nivel constitucional del principio de prevención surgiría del artículo primero constitucional, que obligaba a todas las autoridades del Estado a prevenir violaciones a derechos humanos.

Sin embargo, que con la firma y entrada en vigor del Acuerdo de Escazú en el territorio nacional y su incorporación como norma fundamental por la vía de los artículos 1 y 133 de la Constitución Federal, se tenía una norma expresa que enunciaba el principio preventivo, esto en su artículo 3, inciso e).

La Primera Sala explicó también que el desarrollo y contenido del principio de prevención, para efectos del parámetro de control constitucional en nuestro país, se integraba por diversas determinaciones. Una de las cuales era la propia Opinión Consultiva 23/17, en la cual la Corte Interamericana sostuvo que el principio de prevención en materia ambiental imponía a los Estados la obligación de adoptar medidas anticipadas para evitar daños al medio ambiente,

artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, p.27.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

considerando que, en muchos casos, esos daños resultaban irreparables.

Sostuvo también que ese principio, reconocido como parte del derecho internacional consuetudinario, exigía que los Estados garantizaran que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no ocasionaran perjuicios al medio ambiente de otros Estados o de zonas fuera de su jurisdicción nacional.

Asimismo, que la Corte había vinculado el principio de prevención a la obligación de debida diligencia internacional, que requería que los Estados actuaran proactivamente para prevenir, reducir y controlar la contaminación y otros impactos negativos en la tierra, el agua, la atmósfera, la flora y la fauna. Obligación que también incluía la protección del medio marino, conforme a lo estipulado en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

Finalmente, que la Corte había destacado que la política ambiental debía priorizar la prevención, atento a que restaurar las condiciones previas a un daño ambiental solía no ser posible. Por lo tanto, que ese principio obligaba a los Estados a implementar medidas efectivas para garantizar la protección ambiental y la salvaguarda de los derechos humanos frente a posibles daños.

Por su parte, la Primera Sala refirió que la Corte Internacional de Justicia había señalado que tanto la vigilancia como la prevención eran necesarias ante la posibilidad de daños irreversibles y las limitaciones en cuanto la factibilidad de las reparaciones.²⁸ Asimismo, que había entendido que dicho principio también comprendía obligaciones de debida diligencia la cual no sólo implicaba la adopción de normas y medidas, sino la obligación correlativa de vigilancia en su aplicación.²⁹ Todo lo cual significaba un ejercicio de control sobre los operadores

²⁸ Caso Gabčíkovo-Nagymaros; Hungría c. Eslovaquia; párrafo 140.

²⁹ Caso Pulp Mills y Costa Rica v. Nicaragua.

Mencionó que la propia Primera Sala también había tenido la oportunidad de desarrollar a mayor detalle el contenido del principio de prevención en materia ambiental, siendo el amparo en revisión 54/2021 el precedente guía en la materia.

Caso en el cual se sostuvo que “el principio de prevención se ha considerado como el medio más relevante para evitar el daño ambiental o la regla de oro sobre la cual se erigen los demás principios en materia ambiental. Se define como el conjunto de medidas destinadas a evitar que el daño ambiental se verifique”³¹.

Que en ese asunto, se exploró el contenido de la Opinión Consultiva 23/17 de manera detallada y se concluyó que *“el entendimiento del principio de prevención permite una adecuada protección al medio ambiente, pues tiene como finalidad evitar que se causen daños al mismo”*³².

En el precedente en cuestión, se dijo que el principio de prevención en materia ambiental era la base normativa que había permitido que esa Primera Sala analizara la obligación de los estudios de manifestación de impacto ambiental como una medida preventiva óptima para la protección del medio ambiente. Que de hecho, el propio desarrollo jurisprudencial de la Opinión Consultiva 23/17 apuntaba al mismo objetivo, es decir, los estudios de impacto ambiental como medida previa a la realización de la actividad u otorgamiento de los permisos necesarios³³.

³⁰ Caso Papeleras del Río Uruguay; Argentina v. Uruguay; párrafo 197.

³¹ Amparo en revisión 54/2021, párrafo 215.

³² Amparo en revisión 54/2021, párrafo 223.

³³ CoLDH. Opinión consultiva 23/17, párrafo 162.



Elementos que habían permitido que esa Primera Sala analizara las obligaciones de la autoridad ambiental en relación con el Área Natural Protegida con carácter de Parque Marino Nacional denominado “*Sistema Arrecifal Veracruzano*”. Asunto en el cual se pudo estudiar el principio de prevención en materia ambiental considerando al medio ambiente en su faceta objetiva o ecologista, es decir, considerando que el sistema arrecifal es un bien jurídico en sí mismo.

Dentro del ámbito local, la Constitución de la Ciudad de México, en el artículo 13, apartado A, puntos 1 y 2³⁴, impone la obligación de las autoridades de adoptar las medidas necesarias, dentro del ámbito de sus competencias, para la protección del medio ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico, con el objetivo de satisfacer las necesidades ambientales para el desarrollo de las generaciones presentes y futuras.

Asimismo, reconoce como un derecho, la preservación y protección de la naturaleza, el cual debe ser garantizado por las autoridades de la Ciudad de México en el ámbito de su competencia, promoviendo siempre la participación ciudadana en la materia.

IV. Análisis del caso

Delimitado el marco conceptual, constitucional, jurisprudencial y convencional que rige el derecho fundamental a un “*medio ambiente sano*”, el “*principio de progresividad*” y la “*prohibición de regresión*”; así como el “*principio de prevención en materia ambiental*”, es pertinente reiterar que las personas quejosas reclamaron en el juicio de amparo

34 ARTÍCULO 13 CIUDAD HABITABLE

A. Derecho a un medio ambiente sano

1. Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias, en el ámbito de sus competencias, para la protección del medio ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico, con el objetivo de satisfacer las necesidades ambientales para el desarrollo de las generaciones presentes y futuras.

2. El derecho a la preservación y protección de la naturaleza será garantizado por las autoridades de la Ciudad de México en el ámbito de su competencia, promoviendo siempre la participación ciudadana en la materia. [...]

Tales preceptos son del tenor siguiente:

“Artículo 106. Las Alcaldías que no cuenten con nueve metros cuadrados de área verde por habitante dentro de su demarcación territorial, deberán de establecer los mecanismos o políticas públicas para la creación de nuevas áreas verdes, debiendo introducir prioritariamente especies nativas, promover la conectividad ecológica, favorecer la accesibilidad y demás características de conformidad con las disposiciones que expida la Secretaría. [...]”.

“TERCERO. A la entrada en vigor de la presente Ley se abroga la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 13 de enero del año 2000”.

i. Con superficies iguales o mayores a las afectadas o;

ii. En el lugar más cercano a donde se localizaba originalmente, en el que se privilegiara la introducción de especies nativas o naturalizadas en la Ciudad; y,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

iii. Se promoverá la conectividad ecológica.

Por otra parte, el diverso **numeral 106**, dispone que las Alcaldías que no cuenten con nueve metros cuadrados de área verde por habitante dentro de su demarcación territorial, deben llevar a cabo las siguientes acciones:

i. Establecer los mecanismos o políticas públicas para la creación de nuevas áreas verdes;

ii. Introducir prioritariamente especies nativas; y,

iii. Promover la conectividad ecológica, favorecer la accesibilidad y demás características de conformidad con las disposiciones que expida la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México.

Finalmente, el **artículo tercero transitorio**, dispone que, con la entrada en vigor de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, se abroga la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el trece de enero de dos mil.

Ahora, es importante indicar que, en vía de conceptos de violación, la parte quejosa aduce que la expedición, promulgación y entrada en vigor del Decreto de referencia, constituyó la derogación de los artículos 10, fracción VIII, párrafo segundo, 88 Bis 1, 88 Bis 2 y 88 Bis 3, de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México y, en esa medida, la disminución del espectro de protección a las áreas verdes de esta entidad federativa.

Atento a ello, para una mayor claridad en la resolución del problema jurídico planteado, **se abordará el análisis de las disposiciones tildadas de inconstitucionales como un sistema**

En ese sentido, se estima necesario señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la jurisprudencia por reiteración de criterios **2a./J. 100/2008**³⁵, determinó que era factible impugnar preceptos normativos que no hubieran sido expresamente aplicados en perjuicio del solicitante de la tutela constitucional, sea como heteroaplicativos o autoaplicativos, a condición de que tuvieran una relación indisoluble con otros, de forma tal que, en caso de declararse la inconstitucionalidad de uno, se afecte el sentido, alcance o aplicación del otro. Dicho criterio es del tenor siguiente:

“AMPARO CONTRA LEYES. PARA IMPUGNARLAS COMO SISTEMA NORMATIVO ES NECESARIO QUE CONSTITUYAN UNA VERDADERA UNIDAD. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en vía de amparo pueden reclamarse disposiciones legales que guarden una íntima relación entre sí, aun cuando el quejoso sólo acredite el acto de aplicación de una de ellas o que se ubique en el supuesto jurídico de una sola, que lo legitima para controvertirlas de manera conjunta como un sistema normativo, al irrogarle un menoscabo en su esfera jurídica. Ahora bien, esta prerrogativa de impugnación de normas desde su sola vigencia o por virtud de un acto de aplicación de alguna de ellas, requiere que en su conjunto formen una verdadera unidad normativa, de modo que si se declara la inconstitucionalidad de una, se afecte a las demás en su sentido, alcance o aplicación; por tanto, no cualquier norma puede integrar junto con otras un sistema impugnabile a través del juicio de amparo, ya que deben tener una relación directa entre sí, casi indisociable en cuanto a la materia, tema, objeto, causa, principio o fuente; de ahí que no pueda integrarse o abarcar normas que sólo hacen una mera referencia, mención o correlación con otras, sino que deban guardar correspondencia entre ellas, porque precisamente a partir de esa relación estrecha el particular puede controvertir disposiciones generales aunque no hayan sido aplicadas en su perjuicio, siendo heteroaplicativas, o desde su sola vigencia, las autoaplicativas”.

³⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, junio de 2008, página 400.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En el caso, como se ha dicho, las personas quejosas reclamaron en el juicio de amparo indirecto el *“Decreto por el que se expide la Ley Ambiental de la Ciudad de México y se abroga la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México”*, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, específicamente, los artículos 105 y 106, párrafo primero, y Tercero Transitorio, como normas autoaplicativas, es decir, con motivo de su entrada en vigor.

Ello, porque a su juicio, se trata de normas que suprimieron la prohibición absoluta de realizar obras privadas en parques, jardines, alamedas y arboledas o áreas analógicas, pudiéndose realizar únicamente obras públicas sujetas a la condición de compensar con superficies iguales o mayores a la extensión modificada, en el lugar más cercano. Incluso, que respecto de cierta clase de áreas verdes (promontorios, cerros, colinas, elevaciones y depresiones orográficas, pastizales naturales y áreas rurales de producción forestal, agroindustrial o que presten servicios ecoturísticos; barrancas; zonas de recargas de mantos acuíferos y demás áreas análogas), sólo se permitieron edificaciones para su protección, fomento y educación ambiental. Asimismo, porque también eliminaron la obligación de las Alcaldías de no disminuir el porcentaje de nueve metros cuadrados de área verde por habitante.

Prohibiciones establecidas en la anterior Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, en sus artículos 10, fracción VIII, párrafo segundo, 88 Bis 1, 88 Bis 2 y 88 Bis 3.

De modo tal, que las normas tildadas de inconstitucionales guardan una correspondencia entre sí, ya que regulan el ámbito de protección legal de las áreas verdes situadas en la Ciudad de México.

Por tanto, este Tribunal Colegiado considera que los artículos reclamados por las personas quejasas **son susceptibles de reclamo**

a. Artículo tercero transitorio.

Así, a estimación de este Tribunal Colegiado, el numeral de referencia **no es violatorio del principio de progresividad ni de la prohibición de regresividad que rigen del derecho humano a un medio ambiente sano.**

En ese sentido, la categorización de ese principio en sentido positivo significa que el legislador (sea formal o material) tiene la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos. Mientras que para el aplicador de la norma implica que el deber de realizar una interpretación a través de la cual se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En sentido negativo, dicho principio impone la prohibición de regresividad, lo que significa que el legislador no tiene permitido, en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos.

Por su parte, los operadores de la norma tienen prohibido interpretar los ordenamientos relacionados con derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente.

Es ilustrativa de lo referido, la jurisprudencia por reiteración de criterios **1a./J. 85/2017 (10a.)**³⁶, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de epígrafe y contenido siguientes:

“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS. El principio de progresividad está previsto en el artículo 1o. constitucional y en diversos tratados internacionales ratificados por México. Dicho principio, en términos generales, ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas. Es posible diseccionar este principio en varias exigencias de carácter tanto positivo como negativo, dirigidas a los creadores de las normas jurídicas y a sus aplicadores, con independencia del carácter formal de las autoridades respectivas, ya sean legislativas, administrativas o judiciales. En sentido positivo, del principio de progresividad derivan para el legislador (sea formal o material) la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos; y para el aplicador, el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos. En sentido negativo, impone una prohibición de regresividad: el legislador tiene prohibido, en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un

³⁶ Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, página 189 y registro digital 2015305.

En ese sentido, se estima que artículo transitorio impugnado no contiene una disposición restrictiva del derecho humano a un medio ambiente sano que signifique una regresión en cuanto a la protección del mismo, porque de su contenido no se desprende regulación ni incidencia en las áreas verdes de la Ciudad de México, tampoco en su protección, conservación, extensión y expansión, que es lo que protege el derecho humano a un medio ambiente sano, ya que se limita a establecer el inicio del ámbito de aplicación temporal de la nueva ley y la conclusión de la legislación anterior.

Aunado a lo anterior, la expedición de una norma posterior y la consecuente derogación de una norma anterior, no constituye una actividad vedada al legislador ordinario local, que pueda estimarse regresiva, puesto que, incluso, tratándose de la materia ambiental, se establece el deber de las autoridades de proteger, garantizar y ampliar el espectro de protección del derecho humano al medio ambiente sano.

Asimismo, la materia ambiental se trata de una facultad concurrente con el Congreso General, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³⁷, interpretado a *contario sensu*; de ahí que la expedición de la nueva legislación por parte del legislador ordinario, por sí misma, no contraviene el principio de progresividad ni la

XXIX-G. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico; y de protección y bienestar de los animales; [...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

prohibición de regresividad que rigen del derecho humano a un medio ambiente sano.

Aunado a que la instauración o derogación de las disposiciones que regulan la materia ambiental no pueden considerarse contrarias al derecho humano a un medio ambiente sano, porque su diseño está delegado al legislador en la norma secundaria.

Conforme a lo expuesto, la disposición que establece la entrada en vigor de una norma y la derogación de la norma anterior, no puede estimarse como transgresora del derecho fundamental de que se trata, ya que ello dependerá de si las normas que en lo individual integren ese nuevo cuerpo normativo, irrogan o no una vulneración de derechos fundamentales.

De ahí que, se reitera, la referida disposición transitoria no es contraria al principios de progresividad y la prohibición de regresividad que rigen del derecho humano a un medio ambiente sano.

Es ilustrativa de lo expuesto, aplicada por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia por precedente obligatorio **1a./J. 95/2024 (11a.)**³⁸, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. SU DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUE DEROGA NORMAS RELACIONADAS CON LA APLICACIÓN DE BENEFICIOS PENITENCIARIOS, NO VULNERA EL DERECHO A LA REINSERCIÓN SOCIAL, A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, NI LOS PRINCIPIOS DE PROGRESIVIDAD Y DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL.

Hechos: En un procedimiento de ejecución penal, una persona sentenciada por la comisión del delito de secuestro solicitó el beneficio de la libertad preparatoria con base en una norma local que estaba vigente en la época en que inició ese procedimiento, la cual no contempla restricciones para acceder a ese beneficio penitenciario. Sin embargo, el juez de ejecución

³⁸ Localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 37, Mayo de 2024, Tomo II, página 1783 y registro digital 2028885.

Inconforme con esa resolución, la persona solicitante promovió un juicio de amparo indirecto en el que impugnó la constitucionalidad de la referida disposición transitoria, pues consideró que es contraria a la reinserción social, vulnera el principio de no retroactividad, es discriminatoria y se trata de una disposición regresiva. En la sentencia de amparo se negó la protección constitucional y se reconoció la constitucionalidad del artículo transitorio reclamado. Por lo que la parte quejosa interpuso un recurso de revisión, que fue remitido por el Tribunal Colegiado a esta Suprema Corte para resolver el problema de constitucionalidad planteado.

Criterio jurídico: El artículo cuarto transitorio de la Ley Nacional de Ejecución Penal tiene como propósito que los beneficios penitenciarios relativos a la remisión parcial de la pena, libertad preparatoria y sustitución de la pena, solicitados durante el procedimiento de ejecución, se rijan exclusivamente por los lineamientos contenidos en la norma nacional, pero no impide el acceso a los tratamientos individualizados que incentiven la reinserción de las personas sentenciadas en la sociedad. Además, es una norma que no contiene disposiciones regresivas sobre el nivel de protección del derecho humano a la libertad personal. Aunado a lo anterior, dicho precepto transitorio es compatible con el derecho a la igualdad porque no incluye distinciones injustificadas en su aplicación ni vulnera el principio de retroactividad de la ley penal, pues admite la aplicación de la ley que resulte más favorable a las personas sentenciadas para acceder a algún beneficio penitenciario.

Justificación: El artículo cuarto transitorio de la Ley Nacional de Ejecución Penal establece que, a partir de su entrada en vigor, se derogan las normas contenidas en el Código Penal Federal y en las leyes especiales de la federación relativas a la remisión parcial de la pena, la libertad preparatoria y la sustitución de la pena durante la ejecución. Adicionalmente, señala que las entidades federativas deberán adecuar su legislación para derogar las normas relacionadas con dichos beneficios preliberacionales en el ámbito de sus respectivas competencias.

Dicho precepto es compatible con el principio de reinserción social a que se refiere el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que su contenido no hace más que contribuir sistemáticamente a la instauración de los objetivos vigentes del sistema penitenciario y permite el acceso de las personas sentenciadas a los tratamientos individualizados que son proporcionados en los centros de reclusión para desempeñar actividades laborales, educativas, de salud y deportivas que se consideran resocializadoras, y con ello evitar que vuelvan a delinquir.

Además, es una norma que no contraviene el principio de progresividad que deriva del artículo 1o. de la Constitución, al



no contener disposiciones restrictivas para las personas sentenciadas que se encuentran recluidas que signifiquen un retroceso en la protección al derecho humano a la libertad personal.

La referida disposición transitoria no establece distinciones injustificadas a las personas a quienes son aplicables las normas locales previas a la vigencia de la Ley Nacional de Ejecución Penal, ni en torno a aquellas a quienes sí les resultan aplicables las reglas previstas en esta ley nacional.

Incluso, el artículo transitorio en estudio prevé con claridad el momento en el que a las personas sentenciadas les son aplicables las disposiciones de las leyes anteriores a la vigencia de la Ley Nacional de Ejecución Penal y aquellas en quienes operan las reglas de esta última ley, pues dicho precepto debe leerse en relación con el artículo tercero transitorio del propio ordenamiento, cuyo contenido permite la aplicación de la ley que resulte más favorable, incluso retroactivamente, para acceder a algún beneficio penitenciario.

Por ello, la referida disposición transitoria no es contraria a los principios de progresividad, igualdad y no discriminación, de aplicación de la ley penal más favorable a las personas, ni vulnera la reinserción social, los cuales derivan de los artículos 1o., 14 y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Por tanto, devienen **infundados** los conceptos de violación esgrimidos en contra del **artículo Tercero Transitorio** del “Decreto por el que se expide la Ley Ambiental de la Ciudad de México y se abroga la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México”, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de julio de dos mil veinticuatro.

En consecuencia, lo procedente es **negar el amparo solicitado en contra de esa disposición.**

b. Artículo 106 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México.

Del contenido de esa disposición, como se adelantó, se desprende que las Alcaldías que no cuenten con nueve metros cuadrados de área verde por habitante dentro de su demarcación territorial, deben llevar a cabo las siguientes acciones: (i) establecer los mecanismos o políticas públicas para la creación de nuevas áreas verdes; (ii) introducir prioritariamente especies nativas; y, (iii) promover

En relación con el precepto en alusión, las personas quejasas aducen que la Ley Ambiental de la Ciudad de México limita y desconoce la protección que se había alcanzado para lograr un mínimo de nueve metros cuadrados de área verde por habitante en cada demarcación territorial; así como para que, en caso de que existiese una superficie mayor en alguna demarcación, ésta no disminuyera.

De modo que, del ejercicio comparativo de tales disposiciones, es factible advertir que la nueva legislación es regresiva en cuanto a la protección de la extensión mínima de las áreas verdes.

A estimación de este Tribunal Colegiado, los argumentos conforme a los cuales se construye el motivo el concepto de violación previamente sintetizado, devienen **infundados**.

Con la finalidad de evidenciar ese aserto se estima oportuno insertar el siguiente cuadro comparativo para ilustrar con mayor claridad el argumento expuesto por la parte quejosa.

Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México. <u>ABROGADA.</u>	Ley Ambiental de la Ciudad de México. <u>VIGENTE.</u>
ARTÍCULO 10. <i>Corresponde a cada una de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México: [...]</i> VIII. <i>Las Delegaciones deberán etiquetar un porcentaje de su presupuesto anual</i>	Artículo 106.



que garantice el mantenimiento, la protección, la preservación, la vigilancia de las áreas verdes y barrancas de su demarcación. Las Delegaciones que tengan un porcentaje mayor de 9 metros cuadrados de área verde por habitante, no deberán permitir por ningún motivo su disminución. Las Delegaciones que no cuenten con 9 metros cuadrados de área verde por habitante, deberán incrementarlo buscando alcanzar este objetivo con alternativas para la creación de nuevas áreas verdes como son: azoteas verdes, barrancas, retiro de asfalto innecesario en explanadas, camellones, áreas verdes verticales y jardineras en calles secundarias. [...]	Las Alcaldías que no cuenten con nueve metros cuadrados de área verde por habitante dentro de su demarcación territorial, deberán de establecer los mecanismos o políticas públicas para la creación de nuevas áreas verdes, debiendo introducir prioritariamente especies nativas, promover la conectividad ecológica, favorecer la accesibilidad y demás características de conformidad con las disposiciones que expida la Secretaría.
---	--

En principio, aunque no es materia de impugnación, se estima pertinente acotar que la obligación de las Alcaldías de etiquetar un porcentaje de su presupuesto anual para la conservación y protección de las áreas verdes, establecida en el primer párrafo de la citada fracción VIII, se mantuvo vigente e incluso se extendió en la nueva legislación, a saber, en el numeral 77, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 77. Las Alcaldías deberán etiquetar un porcentaje de su presupuesto anual, a fin de conservar la biodiversidad, garantizar la creación, el mantenimiento, la protección, la preservación, la vigilancia de las áreas verdes, el Suelo de Conservación las Áreas Naturales Protegidas y las Áreas de Valor Ambiental de su demarcación, así como la acreditación del personal encargado de realizar trabajos de poda y dictámenes técnicos”.

De ahí que en ese aspecto, no se realizará mayor pronunciamiento.

Ahora, en relación con los planteamientos de la parte quejosa, a estimación de este Tribunal Colegiado, en contraposición a lo alegado, la disposición reclamada no desconoce el mínimo de nueve metros

En ese sentido, si bien no establece de manera expresa la forma en que la autoridad debe crear esas nuevas áreas verdes como lo hacía la disposición derogada *-a través de azoteas verdes, barrancas, retiro de asfalto innecesario en explanadas, camellones, áreas verdes verticales y jardineras en calles secundarias-*; lo cierto es que sí da directrices de la manera en que deberá llevarse a cabo, es decir, mediante la introducción prioritaria de especies nativas, la promoción de la conectividad ecológica y favorecer su accesibilidad, conforme a las disposiciones que emita la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.

Bajo ese parámetro, en cuanto a la **preservación de los nueve metros cuadrados de áreas verdes con que cada Alcaldía debe contar por habitante en su demarcación, como parámetro mínimo, no existe regresión**, ya que se trata de una medida de protección que permanece al haberse establecido en la nueva legislación; de ahí que esa disposición, por lo que toca a ese aspecto, **no resulte transgresora del derecho humano a un medio ambiente sano**, en su vertiente de progresividad.

Por tanto, devienen **infundados** los conceptos de violación esgrimidos en contra del **artículo 106 de la Ley Ambiental de la**



c. Artículo 105 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México.

Respecto de los conceptos de violación enderezados en contra del numeral 105 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, **el estudio se llevará a cabo en dos apartados, uno relativo al primer enunciado del precepto y el segundo, correspondiente al siguiente enunciado.**

Del contenido de esa disposición, como se adelantó, se desprende que las áreas verdes deberán incrementar o conservar su extensión y, en caso de modificarse por la realización de alguna obra pública o privada, serán compensadas de la forma siguiente: (i) con superficies iguales o mayores a las afectadas o; (ii) en el lugar más cercano a donde se localizaba originalmente, en el que se privilegiara la introducción de especies nativas o naturalizadas en la Ciudad; y, (iii) se promoverá la conectividad ecológica.

Ahora, en vía de conceptos de violación, las personas quejasas mencionan que del ejercicio comparativo que se realice del entre el abrogado texto de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, particularmente, de sus artículos 88 Bis 1, 88 Bis 2 y 88 Bis 3, con el actual artículo 105 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México vigente, se podrá advertir con claridad que éste último extingue el marco de protección que se había creado para la conservación de las áreas verdes al eliminar y/o modificar la prohibición para la construcción de edificaciones en áreas verdes y el cambio de uso de suelo en ellas, así como la reducción de su superficie.

Asimismo, refieren que conforme a lo previsto en los artículos 88 Bis 1 y 88 Bis 2, de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la

Puesto que únicamente estaban permitidas las obras públicas, siempre que se conservara la extensión de dichas áreas verdes, siendo que en caso de modificarse esa última, entonces debería ser compensada con (i) una superficie igual o mayor y (ii) que se encuentre en el lugar más cercano.

Es decir, que a partir de la entrada en vigor de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, afirman, se pueden realizar la construcción de edificaciones y cambio de uso de suelo en áreas verdes; actividad que estaba prohibida en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México. Además de que es posible modificar su extensión para ejecutar obras de naturaleza privada y no solamente pública, siendo este último caso el único en que podría existir un interés social.

CARLO DAVID BAUTISTA LOZANO
706a6620636a6632000000000000000001Lab
15/05/26 18:00:00



Conforme a lo anterior, afirman las personas quejasas, es notoriamente regresiva la nueva legislación ambiental de la Ciudad de México, puesto que se había logrado la implementación de candados normativos para impedir que las áreas verdes de la capital del país fuesen disminuidas para la construcción de edificaciones; así como para asegurar que éstas se mantuviesen en un mínimo *per cápita* y fuesen accesibles a los habitantes en todas las demarcaciones territoriales.

En el mismo tenor, señalan que se ha visto disminuida la protección existente a las áreas verdes a que hacía referencia el artículo 88 Bis 3 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, referente a que en promontorios, cerros, colinas, elevaciones y depresiones orográficas, pastizales naturales y áreas rurales de producción forestal, agroindustrial o que presten servicios ecoturísticos; zonas de recarga de mantos acuíferos; áreas de valor ambiental; y las demás análogas, estaba prohibida la construcción de edificaciones y el cambio de uso de suelo.

Sin embargo, que el numeral 105 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México vigente, no contiene ninguna regulación análoga.

c.1. Primer enunciado.

“Las áreas verdes deberán incrementar o conservar su extensión”.

A estimación de este Tribunal Colegiado, los argumentos esgrimidos en contra del primer enunciado de la disposición reclamada devienen **infundados**.

Para evidenciar tal afirmación, se estima oportuno insertar el siguiente cuadro comparativo para ilustrar con mayor claridad el argumento expuesto por la parte quejosa.

Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México. <u>ABROGADA.</u>	Ley Ambiental de la Ciudad de México. <u>VIGENTE.</u>
ARTÍCULO 88 Bis 1. En los parques y jardines, plazas jardinadas o arboladas, zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública, alamedas y arboledas, jardineras, barrancas, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas, queda prohibido: I. La construcción de edificaciones, y de cualesquier obra o actividad que tengan ese fin; II. El cambio de uso de suelo; III. La extracción de tierra y cubierta vegetal, así como el alambrado o cercado, siempre que ello no sea realizado por las autoridades competentes o por persona autorizada por las mismas, para el mantenimiento o mejoramiento del área respectiva; y IV. El depósito de cascajo y de cualquier otro material proveniente de edificaciones que afecte o pueda producir afectaciones a los recursos naturales de la zona. ARTÍCULO 88 Bis 2. Las áreas verdes bajo las categorías de parques, jardines, alamedas y arboledas o áreas análogas, establecidas en los programas de desarrollo urbano, deberán conservar su extensión y en caso de modificarse para la realización de alguna obra pública deberán ser compensadas con superficies iguales o mayores a la extensión modificada, en el lugar más cercano. En el Distrito Federal se deberá conservar en su extensión el suelo de conservación. ARTÍCULO 88 Bis 3. La construcción de edificaciones en las áreas verdes previstas en las fracciones VI a la IX del artículo 87 de la presente Ley, podrá ser autorizada o realizada por la autoridad competente, para su protección, fomento y educación ambiental, para lo cual, se requerirá de la emisión de un dictamen técnico preliminar en el que se determinen las acciones y medidas que habrán de considerarse y en su caso ordenarse en la autorización correspondiente, a efecto de evitar que se generen afectaciones a los recursos naturales de la zona durante el desarrollo de la construcción.	Artículo 105. Las áreas verdes deberán incrementar o conservar su extensión. En caso de modificarse por la realización de alguna obra pública o privada, deberán ser compensadas con superficies iguales o mayores a la que haya sido afectada, o bien, en el lugar más cercano a donde se localizaba originalmente, debiendo privilegiarse la introducción de especies nativas o naturalizadas en la Ciudad y promoviendo la conectividad ecológica.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Del comparativo que antecede, respecto del marco de protección que se había creado para la conservación de las áreas verdes en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México abrogada; se dice que, en principio, no asiste la razón a las personas quejasas, ya que el actual numeral 105 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México dispone de manera categórica que *“las áreas verdes deberán incrementar o conservar su extensión”*.

Es oportuno tener en cuenta que el ordinal 4º, fracción VIII, de la ley vigente³⁹, establece que, para efectos de ese cuerpo normativo, las áreas verdes constituyen toda superficie cubierta de vegetación, natural o inducida y las superficies permeables que permitan la recarga al acuífero que se localicen en territorio de la Ciudad de México.

Entonces, si bien la nueva legislación no hace referencia de manera particular a *“parques y jardines, plazas jardinadas o arboladas, zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública, alamedas y arboledas, jardinerías, barrancas, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas”*; y tampoco a promontorios, cerros, colinas, elevaciones y depresiones orográficas, pastizales naturales y áreas rurales de producción forestal, agroindustrial o que presten servicios ecoturísticos; zonas de recarga de mantos acuíferos; áreas de valor ambiental; y las demás análogas, como excepciones a la posibilidad de construir edificaciones en las áreas verdes previstas en el numeral 87, fracciones VI a la IX -a que hace referencia el precepto 88 Bis 3-.

Lo cierto es que **dispone, de manera general, que la protección en cuanto a su conservación y extensión, abarca a las**

39 Artículo 4º. Para los efectos de esta Ley, se utilizarán las definiciones de conceptos que se contienen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Aguas Nacionales, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley General de Cambio Climático, la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, la Ley de Mitigación y Adaptación al Cambio Climático y Desarrollo Sustentable de la Ciudad de México, la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México, así como las siguientes: [...]

VIII. Áreas Verdes: Toda superficie cubierta de vegetación, natural o inducida y las superficies permeables que permitan la recarga al acuífero que se localicen en territorio de la Ciudad de México; [...].

Aunado a que la obligación de extender esas áreas debe interpretarse conforme al “*principio de prevención en materia ambiental*”, en el sentido de que es deber de las autoridades actuar de ese modo, es decir, incrementar las áreas verdes. Lo que se corrobora con lo dispuesto en el diverso numeral 104 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México⁴⁰, que establece que la Secretaría del Medio Ambiente de esta entidad federativa, debe implementar las acciones de creación, protección, preservación y restauración de las áreas verdes en la Ciudad de México, de conformidad con las disposiciones que al efecto se emitan, buscando incrementar la conectividad ecológica y conservar la biodiversidad.

Así, conforme a lo expuesto, en relación con el deber de extender las áreas verdes, no existe regresión, ya que se trata de una medida de protección que se permanece al haberse establecido en la nueva legislación; de ahí que esa disposición, en la porción normativa destacada, es decir, en el primer enunciado, **no resulte transgresora del derecho humano a un medio ambiente sano**, en su vertiente de progresividad.

Por tanto, devienen **infundados** los conceptos de violación esgrimidos en contra del **primer enunciado del artículo 105 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México** y, en consecuencia, lo procedente es **negar el amparo solicitado en contra de esa porción normativa.**

c.2. Segundo enunciado.

40 Artículo 104. La Secretaría implementará las acciones de creación, protección, preservación y restauración de las áreas verdes en la Ciudad de México, de conformidad con las disposiciones que al efecto se emitan, buscando incrementar la conectividad ecológica y conservar la biodiversidad.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“En caso de modificarse por la realización de alguna obra pública o privada, deberán ser compensadas con superficies iguales o mayores a la que haya sido afectada, o bien, en el lugar más cercano a donde se localizaba originalmente, debiendo privilegiarse la introducción de especies nativas o naturalizadas en la Ciudad y promoviendo la conectividad ecológica”.

Ahora, por lo que respecta a las excepciones que dispone el apartado normativo en alusión, relativas a la modificación de las áreas verdes, específicamente, la relativa a la permisión de obras de carácter privado, dispuesta en el aludido numeral **105 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México**, se estima que devienen **fundados** los conceptos de violación esgrimidos por las personas quejasas.

Lo anterior, porque la nueva legislación, como lo refiere la parte solicitante de la protección constitucional, **permite que las áreas verdes puedan modificarse por la realización de alguna obra privada**; actividad que se encontraba autorizada exclusivamente por motivos de obra pública y, por exclusión, prohibida a los particulares, en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México abrogada, particularmente, en los artículos 88 Bis 1 y 88 Bis 2, por lo que válidamente puede concluirse que, en ese aspecto, **la nueva ley sí resulta regresiva**, en la medida que introduce un supuesto que minoriza el espectro de protección que previamente se había reconocido en favor de las áreas verdes de la Ciudad de México, es decir, que la obras que pretendan ejecutar los particulares, puedan modificar dichas áreas verdes, así como modificar el uso de suelo respectivo.

Efectivamente, el numeral 88 Bis 1 de la ley abrogada, **prohibía expresamente** que en los parques y jardines, plazas jardinadas o arboladas, zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública, alamedas y arboledas, jardinerías, barrancas, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas, lo que ahora la ley vigente engloba en el concepto de “áreas verdes”, se construyeran edificaciones y

Restricción que fue suprimida en la nueva legislación e incluso, se reguló la posibilidad de modificar el uso de suelo en áreas de conservación o en supuestos en los que se fragmenten los ecosistemas y disminuyan la conectividad ecológica y la viabilidad de poblaciones de especies silvestres; también respecto de obras y actividades que pretendan realizarse en Áreas de Valor Ambiental y Áreas Naturales Protegidas de competencia de la Ciudad de México; así como en áreas urbanas, específicamente en predios con cobertura arbórea significativa o cuerpos de agua de competencia de la Ciudad de México; todo ello, a petición de personas físicas o morales, mediante la autorización por parte de la autoridad administrativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México⁴¹.

a) Las que colinden con Áreas de Valor Ambiental, Áreas Naturales Protegidas, Suelo de Conservación, barrancas o cuerpos de agua de competencia de la Ciudad de México;

Estas permisiones normativas, se considera, constituyen una **regresión** en el grado de tutela alcanzado por el derecho humano a un medio ambiente sano, a través de la abrogada Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, en perjuicio de las áreas verdes de esta entidad federativa; máxime que la normatividad impugnada regula el espectro de protección de ese derecho fundamental, inserto en su ejercicio, en una gran urbe, en donde la conservación y protección de áreas verdes resulta indispensable para el correcto desarrollo de la vida en lo individual y colectivo.

En consecuencia, como se adelantó, los conceptos de violación analizados son **fundados y suficientes para conceder el amparo**, al advertirse la **inconstitucionalidad del segundo enunciado del artículo 105 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México**.

DECISIÓN JURÍDICA



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Al resultar **fundados** los conceptos de violación expresados por ***** , por propio derecho y en representación de la ***** ** ***** ***** ***** ** ***** ** ***** **, así como por la persona moral ** ***** ** ** ***** ***** , procede conceder el amparo en contra del “Decreto por el que se expide la Ley Ambiental de la Ciudad de México y se abroga la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México”, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, específicamente, el **segundo enunciado del artículo 105.**

Lo anterior, por resultar violatorio del derecho humano a un medio ambiente sano, específicamente, del principio de progresividad y la prohibición de regresión; derecho y principios fundamentales reconocidos en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13, apartado A, de la Constitución Política de la Ciudad de México.

En ese sentido, con la finalidad de no afectar el principio de relatividad de las sentencias de amparo previsto en los artículos 107, fracción II, de la Constitución Política del país y 73 de la Ley de Amparo, se concede a ***** , por propio derecho y en representación de la ***** ** ***** , así como a la persona moral ** ***** ** ** ***** , el **amparo y la protección de la Justicia Unión** para el efecto de que las autoridades responsables y las que resulten vinculadas a su cumplimiento inapliquen, en lo presente y lo futuro, lo dispuesto en el segundo enunciado del artículo 105 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, declarado inconstitucional sobre su esfera jurídica, pero únicamente y a raíz de este caso, tratándose del “Parque Reforma Social”,

Lo que debe traducirse en que al “Parque Reforma Social”,
ubicado en la colonia ***** de la Alcaldía *****



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

139311054_0045000038243936007.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	CARLOS DAVID BAUTISTA LOZANO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.01.1a.b8	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	20/01/26 16:34:54 - 20/01/26 10:34:54	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	6c 99 ac 1b 39 b6 e9 cd bf 41 f5 38 9b 48 a7 5d 80 b6 6e 92 aa 58 96 d0 aa 9d 3d eb 29 05 10 db 89 a3 6b a5 c3 c5 bf 50 29 15 ca ef b2 77 48 e8 b6 5b 9b 43 ee b2 46 cb 9d 35 1d 30 66 1c 62 5e 2f a7 20 d9 56 ca ec 40 22 7e a0 00 e5 f7 f3 ee 94 f5 4a 9c 84 8f 8c ef 03 2d 1f bb 55 9c d3 cc c7 22 aa 64 0d 35 c5 c4 90 8b ff b8 be e0 ad b0 6b 87 17 21 0f 19 b7 f3 23 f9 61 c2 e1 cd c7 67 e6 7d 86 8e 8d 20 7b de b2 8f 6f cf 04 c9 4c 3c d9 f7 09 b9 b2 60 77 b8 24 6e 2f e0 38 52 2d 72 a9 1f dd c3 93 2a 1b 74 54 06 53 26 ef f2 1b 1f 2a 2b 32 49 2c 11 20 91 81 87 f6 2d 30 62 d3 6a dd 20 b1 a8 ae 4c d8 00 39 a1 46 b9 9f c3 56 4c 82 2c e6 dd ef ce 39 30 c9 35 e6 db 70 ec 29 72 3a 4b c5 41 c2 82 81 9e 1b 26 92 7a cf 27 6c 71 0b 92 1c 8a 4a c9 23 9f 3b aa 7e 59 f4 cc 95 4c			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	20/01/26 16:34:55 - 20/01/26 10:34:55			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.01.1a.b8			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	20/01/26 16:34:55 - 20/01/26 10:34:55			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	104080677			
Datos estampillados:	sDS3L301yAxTMJeB2O5FNQ14VGo=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	NINIVE ILEANA PENAGOS ROBLES		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.08.cd		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	20/01/26 17:54:02 - 20/01/26 11:54:02		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	a5 04 d7 b2 11 55 b5 58 7a 7a 19 71 af 63 64 ec aa 88 22 5b 7d e6 26 17 4b f0 bc 0a 68 65 b1 06 14 ed c3 ce 59 4d 10 c2 93 f2 51 9f ed 94 d0 89 e8 ef 18 e8 4d b7 b2 d5 dd f2 29 31 80 e8 e7 83 2f 85 73 cd 3e 76 dd 4b 8d 80 4e 48 66 80 9a 50 74 c3 f6 cd cf 36 d2 68 fd e9 a9 7b fb f1 3b 65 68 0b 49 1f 1b 93 6a ec b6 19 24 46 c9 71 4c b4 2c ac ac d0 89 d6 b5 10 7d 86 c6 28 9b 78 7c ae 8e b7 b3 39 75 9d 1f 3a 00 2b af 33 2e 62 ea 45 34 c7 1d dd fd 04 ab 3a 46 31 3a 20 91 5c 66 0f 64 3d 3e 12 cf 01 db d8 58 59 1c bb e0 01 12 4c 7a 60 35 cb f2 55 d8 4c 52 6e 4c 07 ab 9d 84 0b c1 94 1d db 25 9f 0f 0e 23 4d c0 bd 45 49 06 86 2c 1f 0d f2 01 b9 c2 3a 59 c1 d5 fd b7 4e f9 ea 65 8f 5f de 20 e9 8f d4 2a a5 23 b5 9b 45 b8 32 f7 d2 ed da 21 e7 74 dc 79 79 36 93 20 03 dc d4 3c c3 f7 5e 42 45 0f c9 2f 52 fb 91 e5 6f 93 61 4b a5 8c 67 c9 29 0c de e1 ed 13 95 af 67 76 93 4a 01 14 96 f2 ea 22 42 2b 5e e4 c6 85 3f a0 92 e6 b9 8b 64 d1 97 77 aa ba a7 8f e1 47 3b 4d 8f c2 67 53 9c 26 1e 93 d2 90 9b df 93 a7 3d b9 0a f2 f3 93 b6 0a 40 00 14 09 c4 59 f8 e3 90 68 62 e9 28 1a ec a5 6b 41 5f d4 30 d3 67 80 54 d9 7b 20 57 2e 69 12 3e c5 b1 ea 05 7f 54 df 69 7d f7			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	20/01/26 17:54:03 - 20/01/26 11:54:03			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.08.cd			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	20/01/26 17:54:03 - 20/01/26 11:54:03			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	104164232			
Datos estampillados:	Mm8ptTwAQEFtbUm8jB83y2kKLLc=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	LUIS ANTONIO BELTRÁN PINEDA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.dd.e7		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	20/01/26 17:55:32 - 20/01/26 11:55:32		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	7c 1c 50 35 b8 ac 2a c4 7d 76 9d 87 42 62 ce 5d d2 31 3f b8 42 a9 21 a2 d0 47 02 72 f6 5c 63 de 20 39 4e ce 5a 2c db ee 59 c6 92 30 b8 43 40 66 ce 09 3a 0a 3f 82 65 9a 7c 54 f3 00 10 5a 44 e2 57 08 25 6a b8 c1 32 ac c5 2f b5 6f 59 74 24 43 d8 dc be 33 a0 ff e5 54 1d 17 e0 f6 c2 43 d4 1e ae 8e b9 7a 83 71 e4 5c d6 a6 b8 56 bc dd c5 bd cf 3d e3 36 41 e1 5b 13 5b 38 3e 6a 5c 57 64 da 33 3e 80 15 5a 8f 55 65 4c cb 2f 5d 48 17 e6 3f 33 a1 1f 7d 9b 29 59 af b0 0e 81 65 4e 3e 49 d7 37 b8 4e 45 31 3f cf 4b 47 36 00 44 b0 77 83 54 86 58 5e 0c 9b 85 bb d0 35 ee 84 2e 33 2a aa 56 4d 36 c7 7a 24 e0 e4 f7 35 f1 2f 0c fa 0d 02 06 aa 9c 52 8d 5a ec 08 27 d2 97 27 67 b1 17 f4 3e 85 0b e9 95 48 f3 4c e8 57 a2 ae ef 0b 47 7c 03 60 3b 45 a2 97 3c bb 14 f4 24 23 90 15 ca dc bb			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	20/01/26 17:55:32 - 20/01/26 11:55:32			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.dd.e7			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	20/01/26 17:55:32 - 20/01/26 11:55:32			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	104165970			
Datos estampillados:	WQI/GNIJQE+LB1wdESSyP82PSY=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MIRNA ISABEL BERNAL RODRIGUEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.0e.a3	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	20/01/26 18:07:57 - 20/01/26 12:07:57	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	0f 12 5c 3d 0d 98 54 a0 c9 a7 39 5f 9e 43 d1 2f 69 76 b7 dd 42 21 e2 10 70 36 c9 9d 7a d6 ae bd 4e 19 cb 9f a7 5c ff 4a 1a 05 81 5e dc 3f d6 53 33 01 b8 9f f7 9b f0 06 89 5f 6a 2e 84 28 cd 50 d7 5c be dc 99 85 c1 d4 7a 22 10 30 dd 00 d2 e1 b8 1c be 60 67 e7 6a dd 39 31 83 a9 6f ee 4c 08 d6 a5 7f cc d7 ca a8 74 38 16 5c 44 4d ba 06 d3 34 08 e5 85 a9 13 e1 05 95 ad 36 85 69 44 e3 1b c6 36 41 a6 74 0a 0e ef 9d 71 bf 8f b2 24 65 42 b4 40 68 34 e4 5f 48 bc 0d c9 0a 03 80 d9 eb 86 b1 bb 10 52 b1 ee f3 26 ec 69 93 1c 29 ab 0b 4b 4d 3f 3f 02 97 a4 84 fd e7 3c f3 9b 2c de ee 7c ed 75 f7 84 c0 a1 ff a6 79 73 3f 1c 54 4a fe bc 4e 88 29 9d 4f a6 6b 06 9d 27 95 5b ee d7 6a b0 35 d1 3a 20 86 92 38 2b c2 86 9b de 59 a8 74 2b 55 46 a1 d8 5d 8a 9d 15 4f f3 ae 1c 30 44 c7 6b 2d 7e f0 6e 6c 39 12 c6 b9 cc c6 15 a8 55 15 bc 37 a0 73 1a f2 7f 39 5e 7f f4 78 a9 5d 1b 39 5c d2 fb c3 ef 54 b1 be de 98 6b 05 de 70 9b f4 99 0a 96 7f 55 e7 ed 89 f2 54 4f 86 36 ac 26 0e 19 96 64 79 6b 2f 6f 2b a5 9b 80 94 cc c8 43 03 21 6a 16 3d 15 05 2c 49 b7 0b 38 29 d7 3e 60 17 25 21 b3 44 67 dd 55 a1 34 99 cc 2c 67 e4 b2 64 92 86 fd ab bd bc bc 97 33 e5 20 7c a8 69 37 3e 11			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	20/01/26 18:07:57 - 20/01/26 12:07:57			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.0e.a3			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	20/01/26 18:07:57 - 20/01/26 12:07:57			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	104180550			
Datos estampillados:	O6NL6Kn6jD1UEwqji8lksIFRZQ=			

El veinte de enero de dos mil veintiseis, el licenciado Carlos David Bautista Lozano, Secretario(a), con adscripción en el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.